

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 12 DE ENERO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 225  <i>Por el señor Martínez Santiago</i>	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase, en el Título y en el Encabezamiento</i>	Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 —1963 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de permitir que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.
P. del S. 1108  <i>Por el señor Rivera Filomeno</i>	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar los Artículos <del>doce</del> (12) y <del>veintisiete</del> (27) de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “La Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”, a los fines de fomentar la educación hípica en Puerto Rico a través del Fondo de Premios No Reclamados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1229	Recursos Naturales y Ambientales	Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de permitir que las resoluciones o decisiones emitidas por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental sean notificadas de manera electrónica.
<i>Por el señor Tirado Rivera</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 287	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar la <del>sección</del> <u>Sección</u> 1 de la Resolución Conjunta Número 456 - 2000, a los fines de incluir una enmienda técnica.
<i>Por el señor Ríos Santiago</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 417	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para añadir un nuevo inciso (dd) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a fin de establecer el deber de la Agencia de mercadear a la Isla, entre otras estrategias e iniciativas que se desarrollen, como un destino de turismo <del>gastronómico</del> <u>culinario</u> , deportivo, y recreativo, <u>y cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones,</u> entre otros; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Hernández Alvarado</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1657	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para crear la “Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana”, a los fines de ayudar a estas víctimas a regular su estatus migratorio; ordenar a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia a coordinar el trámite de referidos de víctimas de trata humana supliendo información respecto al recurso de visa; ordenar a la Policía de Puerto Rico y/o al Ministerio Público a referir las víctimas potenciales de trata humana a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia; autorizar la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro que puedan proveer asistencia a estas víctimas y cualquier instrumentalidad pública, así como los municipios, a fines de garantizar a las víctimas la ayuda necesaria para cumplir con los requisitos establecidos para obtener una Visa T conforme a los requisitos establecidos en la <del>ley</del> <u>Ley</u> federal <u>106-386</u> , <u>según enmendada, conocida como “Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000”</u> , y para proveerles <del>cualquiera</del> <u>cualesquiera</u> otros servicios que la División de Asistencia a Víctimas y testigos estime necesarios; y para otros fines.
<i>Por la representante Gándara Menéndez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1840	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para crear la “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico” con el fin de desarrollar órdenes de protección para víctimas de agresión sexual, actos lascivos e incesto, según tipificados por la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2012”; y para otros fines.
<i>Por la representante Gándara Menéndez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

<b>MEDIDA LEGISLATIVA</b>	<b>COMISIÓN QUE INFORMA</b>	<b>TÍTULO</b>
P. de la C. 2121	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar los incisos (3) y (5) del Artículo 2, el inciso (b) del Artículo 3, el inciso (i) del Artículo 4 y el Artículo 6 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”; con el propósito de cumplir con el requisito de registro de personas convictas en las jurisdicciones de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, de conformidad con la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como “Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006”.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 225

9 de septiembre de 2014

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 SEP -9 AM 10:26

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 225

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 225 propone autorizar a los servidores públicos que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los servidores públicos sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta propuesta de enmienda de Ley propone autorizar a los servidores públicos que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los servidores públicos sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos. Para fines de técnica jurídica, se enmendaría el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos.



La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud. Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud (DS).

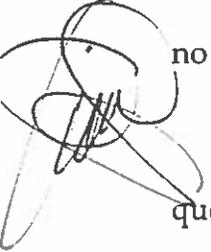
Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

### DEPARTAMENTO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en adelante, (DS), a través de su Secretaria, la Doctora Ana Rius Armendariz, endosa esta medida y envió un memorial explicativo al respecto. Este memorial explicativo del DS fue considerado por esta Honorable Comisión y las recomendaciones contenidas en el

mismo las estaremos discutiendo en detalle en el análisis y conclusión del presente Informe Positivo.

El DS comienza su exposición estableciendo, que el fin de la medida legislativa P del S. 225 es uno positivo. Asimismo, establece el Departamento que han realizado un análisis desde la perspectiva de la viabilidad de la medida y su conveniencia, para servir a los intereses ulteriores de las personas a las que pretende impactar este proyecto, es decir los intereses de los servidores públicos no sindicados y que por tanto, no pertenecen a una unidad apropiada.



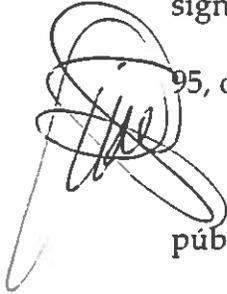
En su análisis, el Departamento razonablemente concluye y otorga su anuencia a que los servidores públicos no sindicados puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los servidores públicos sindicados, puesto que de esta manera aumenta el número total de servidores públicos elegibles. Esta acción, fruto de la formula demanda-oferta, deberá propiciar una competencia entre las aseguradoras (los planes médicos) que ulteriormente establecerá mejores ofertas (en servicios y precios), en aras de ser seleccionada (la empresa aseguradora) como el representante exclusivo en materia de servicios médicos de salud de los servidores públicos.

A su vez, los beneficios de este proyecto de ley, permite al Comité Evaluador de Planes de Salud del representante exclusivo (Unión) una relación simbiótica de mercado, donde podrá estar en mejor posición para negociar la selección de aquellos planes que ofrecen las mejores tarifas, cubiertas y beneficios de servicios de salud.

#### **ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)**

Nos explican desde la Administración de Seguros de Salud, en adelante ASES, que al amparo del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, de 29 de julio de 2010, le fue cedida la facultad para negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud a nombre de los servidores públicos. Hasta la entrada en vigor de este Plan de Reorganización, la facultad en ley correspondía al Departamento de Hacienda.

La intención legislativa para esta enmienda, estuvo fundada en consideración a la pericia de la Corporación Pública. Esto debido, a que ASES, tiene la encomienda de garantizar el acceso a servicios de salud, que en el caso de los servidores públicos significa, seleccionar las empresas proveedoras de servicios de salud al amparo de la ley 95, objeto de enmienda en esta propuesta de ley del Senado 225.



Una vez las empresas aseguradoras son certificadas por ASES, los servidores públicos seleccionan a tenor con sus necesidades y capacidad económica, aquella cubierta de servicios médicos que desea. Esto incluye, la utilización del beneficio de aportación patronal, según reconocido por nuestro marco jurídico.

La Corporación pública ASES, realiza las siguientes recomendaciones que son acogidas por esta Honorable Comisión y que se hacen formar parte del entirillado electrónico que acompaña este proyecto de ley. De una parte, los seguros de salud negociados por las uniones y sindicatos no necesariamente tienen que cumplir con la cubierta mínima requerida por ASES. De otra parte, si el empleado se suscribe a un seguro de salud negociado a través de la unión o sindicato, ASES no tendrá ninguna obligación de supervisión ni facultad para imponer sanciones en caso de que alguna

empresa aseguradora no cumpla con alguna obligación al amparo del contrato de servicios de salud.

A partir de estas recomendaciones, ASES favorece la aprobación del presente proyecto de ley.



## DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

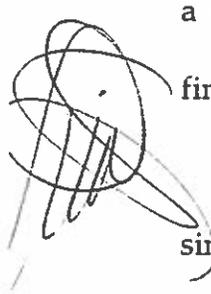
### I. Propósitos de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada

De entrada, es menester señalar los propósitos y la intención legislativa de la ley Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, que el P del S 225 pretende enmendar. La intención legislativa iba dirigida a establecer un plan de seguro de salud selectivo, similar al existente a los empleados del Gobierno Federal en aquel momento histórico, que permitiese a funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico escoger el plan de servicios de hospitalización, médico-quirúrgico y beneficios suplementarios de su preferencia, recibiendo el beneficio de la aportación gubernamental para contribuir al pago del costo de este servicio.

Por tanto, en síntesis y en relación a la propuesta de ley aquí discutida, la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos buscaba permitir la contratación con dos o más aseguradores que ofrezcan planes de beneficios de salud; establecer tres clases de planes de beneficio de salud para los servicios de hospitalización, médico-quirúrgicos y de dispensario farmacológico de los empleados públicos; y permitir tanto la aportación patronal como la deducción en el sueldo del empleado en relación con cualquier plan de beneficios de salud que escoja el empleado.

## II. Beneficios de la enmienda aquí propuesta

Conforme lo anterior, la propuesta de enmienda incluida en el P. del S.225 conviene a atender la situación surgida luego del establecimiento de la Ley 45-1998 sobre sindicación exclusiva de los empleados públicos en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En términos prácticos, a partir del establecimiento de la Ley 45-1998, los empleados públicos llamados a sindicarse pueden a través de su representante exclusivo adquirir su seguro médico de salud mediante negociación directa con la empresa aseguradora de planes médicos de salud. Los empleados que no están sindicados, no pertenecen a la unidad apropiada y por tanto, no pueden acogerse a este beneficio, aun cuando pueda resultar en un coste económico menor para sus finanzas personales.



Esta Honorable Comisión concluye que es razonable que tanto empleados sindicados como no sindicados puedan disfrutar de los mismos beneficios de acceso a planes médicos de salud. En lo que respecta a la importancia de la aprobación de esta medida, la aseveración toma fuerza al supeditarse la decisión final, en aras de la convivencia laboral, a la anuencia de la matrícula de los empleados sindicados.

## III. Anuencia de los servidores públicos sindicados

Como corolario al análisis sobre el P del S. 225, la enmienda aquí discutida no impone la obligatoriedad a ninguna parte y extiende la decisión final a los empleados sindicados, para en aras de una convivencia laboral fomentar el dialogo y servir de enlace para que tanto empleados sindicados como no sindicados puedan disfrutar de los mismos

beneficios negociados por los sindicatos relativos al plan médico con la anuencia de estos últimos. Esta Honorable Comisión entiende que el ambiente laboral se beneficia a corto, mediano y largo plaza del diálogo constructivo y esta propuesta de enmienda de ley tiene a bien fomentar este diálogo.

#### IV. Consentimiento del trabajador y Cubierta Mínima



Es menester señalar que ASES requiere a las empresas aseguradoras de servicios médicos que cumplan con una cubierta mínima. Los seguros de salud negociados por las uniones y sindicatos no necesariamente tienen que cumplir con la cubierta mínima requerida por ASES. Se incorpora una enmienda al proyecto de ley 225 que incluye este lenguaje entorno a la responsabilidad del trabajador que decide suscribirse a una cubierta externa, no proporcionada por ASES.

A su vez, si el empleado se suscribe a un seguro de salud negociado a través de la unión o sindicato, ASES no tendrá ninguna obligación de supervisión ni facultad para imponer sanciones en caso de que alguna empresa aseguradora no cumpla con alguna obligación al amparo del contrato de servicios de salud. Se incorpora una enmienda al proyecto del Senado 225 que incluye este lenguaje.

Esta Honorable Comisión sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.

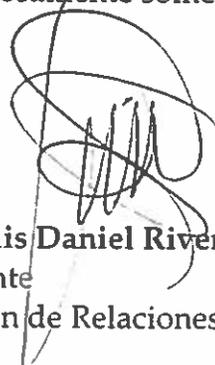
#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 225, con las enmiendas contenidas en el entriado electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno**  
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 225**

9 de enero de 2013

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 —1963 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de permitir que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.

**EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 95 —1963 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, fue aprobada con el objetivo de proveer, a los servidores y pensionados públicos, beneficios de salud de calidad a costos razonables. Esta permite a los empleados y pensionados públicos cubiertos por el estatuto escoger el plan de salud de su preferencia, dentro de una variedad de alternativas, y beneficiarse de la aportación patronal que hace el Gobierno para contribuir a sufragar los costos del mismo. Este beneficio concedido por el Estado responde al interés apremiante de que todos los puertorriqueños cuenten con un mecanismo para enfrentar y atender sus condiciones de salud.

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) es la llamada a negociar, seleccionar y contratar los planes de salud que estarán disponibles para los empleados y pensionados del Gobierno en virtud de la Ley Núm. 95. Una vez la ASES certifica dichos

planes de salud, los funcionarios públicos seleccionan, de acuerdo a sus necesidades y capacidad económica, aquél que mejor le convenga, contando con la aportación patronal gubernamental.

Desde su aprobación, ha sido objeto de múltiples enmiendas, muchas de las cuales han ido dirigidas a excluir de su aplicación a diversas ramas o entidades del Gobierno para, en su lugar, reconocerle expresamente a éstas la prerrogativa de negociar los planes de salud de sus empleados. Así por ejemplo, hoy por hoy, la Rama Judicial y la Rama Legislativa están autorizadas a contratar directamente, sin intervención de la ASES, los planes de salud a nombre de y para beneficio de sus funcionarios y empleados. Véase la Ley 324-2003 y la Ley 11-2010.

De modo similar, la Ley 158-2006 enmendó la Ley Núm. 95 a los fines de disponer que aquellos empleados públicos que hubieren optado por la sindicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Sindicación de Empleados Públicos”, tienen derecho a negociar directamente, a través de su representante exclusivo, todo lo concerniente a los beneficios y planes de salud. Esta enmienda a la Ley Núm. 95 parte de la premisa de que “[c]omo regla general, las entidades que representan a los empleados públicos tienen una vasta experiencia en aspectos de negociación y cuentan con expertos que les asisten en dichos procesos.” Ello así, se entendió “que las entidades que representan a los empleados públicos, que han optado por la sindicación, están cualificadas para negociar la contratación de planes médicos a nombre de sus representados.” Véase la Exposición de Motivos de la Ley 158-2006.

En reconocimiento a la capacidad jurídica y técnica que tienen los sindicatos en la negociación de planes de salud para su matrícula, consideramos útil y beneficioso, en aras de brindar mayores oportunidades a los servidores públicos, viabilizar que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre y cuando estos últimos no tengan objeción para ello.

Es política pública de nuestro Gobierno promover y garantizar que todos los puertorriqueños, incluyendo nuestros servidores públicos, tengan acceso a más y mejores servicios de salud a costos razonables. Cónsono con ello, esta Ley ofrece una ventana adicional de oportunidades para los empleados y funcionarios públicos que, por motivo del puesto que ocupan, no pueden formar parte del sindicato y, por ende, no pueden beneficiarse de los planes de salud contratados por la Unión.

**DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de  
2 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.-Autoridad Contratante

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) Aquellos empleados que hayan optado por la sindicación de conformidad a  
12 lo dispuesto en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada,  
13 tendrán derecho a que el representante exclusivo negocie directamente a  
14 nombre de éstos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación  
15 de un plan médico. El representante exclusivo nombrará un Comité  
16 Evaluador de Planes de Salud, que sea representativo de los distintos  
17 sectores e intereses de los miembros de la matrícula. Este Comité será  
18 responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud en el mercado  
19 para seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables, las  
20 mejores cubiertas y beneficios de servicios de salud y la mejor cubierta de  
21 medicamentos.



1 El representante exclusivo convocará a los miembros de la matrícula a una Asamblea, en la  
2 cual presentará los planes seleccionados por el Comité, para que sea ésta por el voto expreso de  
3 la mayoría que constituya quórum para esos efectos, la que seleccione el Plan de Salud que  
4 mejor se ajuste a sus necesidades. Una vez sea seleccionado el Plan de Salud, en Asamblea  
5 legalmente convocada, el mismo será compulsorio para todos los miembros de la matrícula del  
6 representante exclusivo. *Aquellos empleados que por virtud de lo dispuesto en la Ley 45-1998,*  
7 *según enmendada, no formen parte de una unidad apropiada para fines de negociación*  
8 *colectiva, podrán, si lo desean, acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados*  
9 *sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.*

10 Se excluye de la aplicación de esta Ley a los miembros del magisterio presentes y futuros y a  
11 los miembros presentes y futuros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico cubiertos por lo  
12 dispuesto en la Ley Número 23 de 3 de junio de 1960, según enmendada, y a los empleados  
13 públicos y pensionados miembros de la Asociación de Maestros, que voluntariamente prefieran  
14 seguir cubiertos por lo dispuesto en la Ley Número 72 de 7 de septiembre de 1993, según  
15 enmendada.

16 Las agencias, dependencias y municipalidades que en la actualidad o en el futuro sus  
17 trabajadores cuenten y opten por el derecho a negociar convenios, vendrán obligados a negociar  
18 las cláusulas y condiciones que permitan lo aquí expuesto.”

19 Artículo 2.- Consentimiento Informado

20 Será responsabilidad de la unidad de Recursos Humanos de cada agencia cobijada por  
21 esta Ley, advertir a todo servidor público que desee acogerse a sus beneficios que:

22 1. Los seguros de salud negociados y suscritos por las uniones y sindicatos no  
23 necesariamente tienen que cumplir con la cubierta mínima requerida por ASES para servidores

1 públicos no sindicados bajo la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. Será  
2 responsabilidad de cada servidor público que decida suscribirse a una cubierta externa no  
3 proporcionada por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), informarse de  
4 los beneficios que la cubierta médica provee.

5 2. La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) carece de facultad  
6 para supervisar e imponer sanciones, en caso de que alguna empresa aseguradora, no cumpla con  
7 sus obligaciones al amparo del contrato de cubierta externa de servicios de salud no  
8 proporcionada por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES).

9 Artículo 2 3.- Vigencia

10 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the lower-left quadrant of the page.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

20 de octubre de 2014

**Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado Núm. 1108**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 1108, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 1108, propone enmendar los Artículos doce (12) y veintisiete (27) de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “La Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”, a los fines de fomentar la educación hípica en Puerto Rico a través del Fondo de Premios No Reclamados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como todas las medidas legislativas que esta Comisión tiene a bien atender, se investigó y analizó el Proyecto del Senado Núm. 1108 (en adelante “P. del S. 1108”), el cual pretende enmendar la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”. Estas enmiendas procuran incentivar a un estudiante jinete y a un estudiante entrenador, ambos de recursos económicos desventajados, que cursen estudios en la Escuela Vocacional Hípica Agustín Mercado Reverón (en adelante “la Escuela Hípica”), con el propósito de fomentar la educación hípica en nuestra juventud.

La Escuela Hípica ha sido responsable de preparar al personal especializado que labora en todas las áreas de la fase deportiva de la Industria del Deporte Hípico en Puerto Rico. Además, es en la actualidad, la única escuela pública en Puerto Rico y en todo Estados Unidos, que ofrece cursos para jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes de jinetes, ayudantes de veterinarios, herreros y galopadores, de manera gratuita y la única existente en toda la América Latina. Su existencia es vital, tanto para el éxito y la continuidad de la industria hípica en nuestro País, como para mantener la calidad en la práctica de este renombrado deporte.

El P. del S. 1108 pretende reconocer el esfuerzo, la excelencia, la superación académica y vocacional, así como el contribuir a combatir la necesidad económica de jóvenes estudiantes sobresalientes mediante la otorgación de dos (2) becas; una para un(a) joven estudiante de jinete sobresaliente y otra para un(a) joven estudiante de entrenador(a) sobresaliente. Asimismo, la presente medida pretende honrar con el nombre de las becas, a dos glorias y lustres que se han destacado en la Industria Hípica Puertorriqueña, Mateo Matos y Pablo Suarez Vélez.

 Por un lado, Mateo Matos, nacido el 21 de septiembre de 1922, se inició en el hipismo en el año 1943 y falleció el pasado 19 de febrero de 2013. Fue líder en las estadísticas entre los jinetes durante ocho años, alcanzando 1,374 victorias, 54 de ellas en eventos clásicos. Entre muchos de sus logros se encuentra el haber sido el jinete de Camarero. Este binomio se convirtió en favorito de la fanática y los hipódromos de aquella época. El binomio se destacándose por ganar la Triple Corona del año 1954 de forma invicta, siendo el primero en Puerto Rico, primero en este hemisferio y tercero en el Mundo en lograrlo. Su marca mundial de 56 victorias consecutivas establecida el 17 de agosto de 1955, escribió con letras doradas una parte de la historia que la hípica puertorriqueña lleva y conserva en su corazón. Como parte de los reconocimientos, Mateo fue exaltado al Pabellón de la Fama de Puerto Rico, al Salón de la Fama del Hipismo Puertorriqueño, al Salón de la Fama de Río Piedras y al Salón de la Fama de Santurce.

De otra parte, Pablo Suarez Vélez nació el 1 de enero de 1904 y falleció el 2 de enero de 1976. Entrenador y Palafrenero, ensilló al campeón del mundo, Camarero, en sus 56 triunfos consecutivos. Conquistó 199 victorias en el año 1949, dejando cinco records establecidos. Además, obtuvo un total de 11 ganadores en carreras clásicas en el año 1936 y ha sido el único

entrenador con 198 victorias en carreras clásicas. Durante su lustre carrera, Suarez Vélez entrenó a más de 4,000 ejemplares ganadores entre los años de 1920 al 1969.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización auscultó la opinión de la **Administración de la Industria y el Deporte Hípico** (en adelante “la Administración”), solicitándole un memorial explicativo sobre la medida, en particular para conocer el balance y uso actual del Fondo de Premios No Reclamados (en adelante, “Fondo”). En su ponencia, la Administración nos recalca que el propósito y uso actual del Fondo es incentivar a los dueños de caballos para que adquieran más y mejores ejemplares purasangre.<sup>1</sup> También, nos indican que pueden dar fe de lo loable de ésta medida legislativa, la cual favorecerá a dos (2) estudiantes de la Escuela Hípica que tengan necesidad económica y demuestren ser sobresalientes.

Mediante el Fondo correspondiente al año fiscal 2013-14, la Administración otorgó incentivos a dueños de ejemplares por la cantidad total de trescientos cincuenta y seis mil trescientos (356,300.00) dólares, que resultaron en la compra de ciento noventa y nueve (199) caballos, ciento sesenta y ocho (168) nativos y treinta y uno (31) importados. Utilizar la cantidad de dos mil (2,000) dólares, para la creación de ambas becas, será de un impacto positivo para la educación hípica y para sus estudiantes. Mejorar la distribución del Fondo, es una de las iniciativas de la Administración actual, para así ayudar a los dueños y criadores de caballos en sus gestiones locales. Fomentar e incentivar esta parte de la economía, redundará en el desarrollo de la industria hípica de Puerto Rico.



### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización certifica que la aprobación del P. del S. 1108, **no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.**

---

<sup>1</sup> Artículo 3, Reglamento Núm. 8384 del 15 de agosto de 2013, Reglamento de Premios No Reclamados

## CONCLUSIÓN

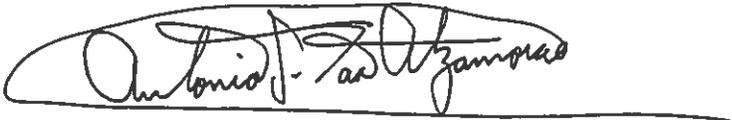
Luego de haber evaluado el P. del S. 1108 y analizado toda la información disponible, entendemos que ésta Asamblea Legislativa debe reconocer el esfuerzo, la excelencia, la superación académica y vocacional, además de contribuir con la necesidad económica que jóvenes estudiantes sobresalientes de la Escuela, para que así puedan tener una mejor educación.

De otra parte, se concluye que la otorgación de las becas, ambas por la cantidad total de dos mil (2,000) dólares, no afecta el propósito y uso actual para el cual se está utilizando el Fondo. La Administración continuará ayudando a los dueños y criadores de caballos, en sus gestiones locales, fomentando e incentivando la compra de nuevos ejemplares, a su vez reconoce a dos estudiantes mediante la otorgación de las becas estudiantiles dispuestas por la presente medida.

977.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 1108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



**Antonio J. Fas Alzamora**  
**Presidente**  
**Comisión de Turismo, Cultura,**  
**Recreación y Deportes y Globalización**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1108**

7 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

*Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización*

**LEY**

Para enmendar los Artículos ~~doce~~ (12) y ~~veintisiete~~ (27) de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “La Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”, a los fines de fomentar la educación hípica en Puerto Rico a través del Fondo de Premios No Reclamados.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

~~La Administración de la Industria y Deporte Hípico (AIDH), se creó mediante la aprobación de la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974. Posteriormente, esta ley fue enmendada por la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, así como por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, conocida hoy día como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” (Ley Hípica).~~

Desde la aprobación original de la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974, dentro de las funciones que esta le otorgó al Administrador Hípico, como el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico; estuvo el establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica. Así pues, por medio de la mencionada Ley Núm. 129, allá para el

1974, se creó la Escuela Vocacional Hípica, Agustín Mercado Reverón (Escuela) y desde entonces ha sido uno de los principales pilares tanto de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, como para la actividad hípica puertorriqueña en general.

La Escuela está acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y ha sido responsable de preparar al personal especializado que labora en todas las áreas de la fase deportiva de la Industria del Deporte Hípico en Puerto Rico. Además, es en la actualidad, la única escuela pública, en el país nuestro País y en todo Estados Unidos, que ofrece cursos para jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes de jinetes, ayudantes de veterinarios, herreros y galopadores, de manera gratuita y la única existente en toda la América Latina. Por lo tanto, su existencia es vital, tanto para el éxito y la continuidad de la industria hípica en ~~la isla~~ Puerto Rico, como para mantener la calidad en la práctica de este renombrado deporte.

En particular, la Escuela no sólo contribuye a la vitalidad de la industria, sino que también sirve como medio de adiestramiento para empleos a nuestra juventud. Por tanto, en estos tiempos en los que la juventud talentosa de ~~nuestra isla~~ nuestro País está emigrando hacia el exterior, esta Escuela le ofrece a los jóvenes que interesan integrarse a la sociedad de una forma exitosa, una verdadera alternativa de superación y de permanencia en nuestra tierra; toda vez que le ofrece las herramientas necesarias para que estos ciudadanos jóvenes amantes de este deporte se desarrollen en él. En fin, esta Escuela ~~le~~ le ha dado muchas glorias a Puerto Rico. Se destacan entre sus egresados, Victor Leonel Rivera Carrasco, que en el año 2013 ganó el Premio Eclipse; como mejor jinete aprendiz de todo Estados Unidos, así como el Jinete John Velázquez que bate récord de ganancias en la nación estadounidense, ~~que a sus 41 años, ha generado~~ generando \$297,922,320 en ganancias., a sus 41 años de edad.



Por otra parte, entre las glorias y lustres que se han destacado en la Industria Hípica puertorriqueña, se encuentran Mateo Matos y Pablo Suarez Vélez.

Por un lado, Mateo Matos nació el 21 de septiembre de 1922 en Santurce. Se inició en el hipismo en 1943 y falleció el pasado 19 de febrero del 2013, a la edad de 91 años. Fue una gloria del hipismo puertorriqueño, ejemplo de honestidad, dedicación y disciplina para las nuevas generaciones de jinetes de Puerto Rico; Fue ~~fue~~ líder en las estadísticas entre los jinetes durante ocho años, alcanzó 1,374 victorias, 54 de ellas en eventos clásicos. Entre mucho de sus logros se encuentra el haber sido el jinete de Camarero. Al montar a un ejemplar excepcional, ambos

conformaron un binomio perfecto, y a la postre ambos forjarían, carrera tras carrera, una historia digna de contar. Este binomio se convirtió en favorito de la fanática y los hipódromos de aquella época que resultaban ser eran pequeños para la multitud que se congregaba cada vez que Camarero corría. Solamente un jinete con las cualidades de Matos pudo llevar a Camarero a sus dos gestas mundiales; ganar la Triple Corona de 1954 de forma invicta, el primero en Puerto Rico, primero en este hemisferio y tercero en el Mundo, y la marca mundial de 56 victorias consecutivas establecida el 17 de agosto de 1955, escribiendo con letras de Oro una historia que la hípica puertorriqueña lleva y conserva en su corazón. Después de retirado, Mateo fue objeto de múltiples homenajes y reconocimientos. Se le han dedicado dos clásicos y un trofeo; y ha sido exaltado en cuatro ocasiones, Pabellón de la Fama de Puerto Rico, Salón de la Fama del Hipismo Puertorriqueño, Salón de la Fama de Río Piedras y Salón de la Fama de Santurce.

De otra parte, Pablo Suarez Vélez, Entrenador y Palafrenero, nació el 1<sup>er</sup> de enero de 1904 y falleció el 2 de enero de 1976. ~~Entrenador y Palafrenero, 1920-1969, como~~ Como entrenador, dejó cinco records establecidos, obtuvo once (11) ganadores en carreras clásicas en el año 1936; y ensilló al campeón del mundo, Camarero, en sus cincuenta y seis (56) triunfos consecutivos. Conquistó ciento noventa y nueve (199) victorias en el año 1949. Único entrenador con ciento noventa y ocho (198) victorias en carreras clásicas y con más de (4,000) ganadores del 1920-1969.

Así las cosas, es la intención de ésta Asamblea Legislativa, reconocer el esfuerzo, la excelencia, la superación académica y vocacional, así como el contribuir a combatir la necesidad económica de jóvenes estudiantes sobresalientes mediante la otorgación de dos (2) becas; una para un(a) joven estudiante de jinete sobresaliente y otra para un(a) joven estudiante de entrenador(a) sobresaliente.

 Por lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa encuentra impostergable la creación de; (i) la Beca Mateo Matos para un(a) estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (\$1,000) dólares anuales, ~~según lo establezca la Junta Hípica de tiempo en tiempo. La mencionada cantidad saldrá del Fondo de Premios No Reclamados que administra el Administrador Hípico y que reglamenta la Junta Hípica;~~ y (ii) la Beca Pablo Suarez Vélez para un(a) estudiante entrenador(a), que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (\$1,000) dólares anuales, según lo establezca la Junta Hípica de tiempo en tiempo. ~~La mencionada cantidad saldrá del~~ financiación

de ambas becas provendrá del Fondo de Premios No Reclamados que administra el Administrador Hípico y que reglamenta la Junta Hípica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - ~~Para añadir un nuevo párrafo al inciso catorce (14) del Artículo doce (12):~~  
2 enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 12. — Administrador Hípico — Facultades.

5 (a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de  
6 toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que  
7 queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

8 (1)...

9 (2)...

10 ...

11 ~~(14) Establecer y supervisar...~~

12 ~~Disponiéndose, además,...~~

13 ~~El Administrador Hípico concederá la Beca Mateo Matos para la persona (1)~~

14 ~~estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica,~~

15 ~~por el monto de \$1,000 anuales, según lo establezca la Junta Hípica. La~~

16 ~~financiación de esta beca provendrá del Fondo de Premios No Reclamados que~~

17 ~~administra el Administrador Hípico y que reglamenta la Junta Hípica.~~

18 ~~Asimismo, el Administrador Hípico concederá la Beca Pablo Suarez Vélez~~

19 ~~para la persona (1) estudiante entrenador, que demuestre ser sobresaliente y~~

20 ~~con necesidad económica, por el monto de \$1,000 anuales o según lo~~

1 ~~establezca la Junta Hípica. La financiación de esta beca provendrá del Fondo~~  
2 ~~de Premios No Reclamados que administra el Administrador Hípico y que~~  
3 ~~reglamenta la Junta Hípica.~~

4 (14) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar y  
5 contratar el personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la  
6 aprobación de la Junta Hípica, las reglas y normas bajo las cuales ha de  
7 funcionar dicha escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha escuela serán  
8 sufragados del fondo especial creado por el Artículo 44(a) Sección (b) del  
9 Artículo 11, de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, mediante la asignación  
10 correspondiente que se consigne anualmente en el Presupuesto General de  
11 Gastos de la Administración de la Industria y del Deporte Hípico.

12 Disponiéndose, además, que el Administrador Hípico otorgará licencia  
13 para montar y participar en las carreras de caballos, a toda persona mayor de  
14 diecisiete (17) años de edad, que se haya graduado de la Escuela Vocacional  
15 Hípica.

16 El Administrador Hípico concederá la Beca Mateo Matos para un (1)  
17 estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica,  
18 por el monto de mil (1.000) dólares anuales, según lo establezca la Junta  
19 Hípica. Asimismo, el Administrador Hípico concederá la Beca Pablo Suárez  
20 Vélez para un (1) estudiante entrenador, que demuestre ser sobresaliente y con  
21 necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo  
22 establezca la Junta Hípica. La financiación de ambas becas aquí dispuestas  
23 provendrá del Fondo de Premios No Reclamados que administra el

1 Administrador Hípico y reglamenta la Junta Hípica, según se establece en el  
2 Artículo 27 de esta Ley.

3 (15)...

4 ...”

5 ~~Artículo 2. - Para añadir un nuevo párrafo al Artículo veintisiete (27): enmendar el Artículo~~  
6 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 27. — Cuenta Especial

8 El importe....

9 ~~La Junta Hípica promulgará mediante reglamento el otorgamiento de dos (2)~~  
10 ~~becas, por la cantidad de mil dólares (\$1,000) para la Beca Mateo Matos y de~~  
11 ~~mil dólares (\$1,000) para la Beca Pablo Suarez Vélez. Estas cantidades podrán~~  
12 ~~ser variadas por la Junta para reflejar el valor en el tiempo del dinero, según su~~  
13 ~~valor presente (Time value of money TVM). Las becas serán financiadas por~~  
14 ~~el Fondo de la Cuenta Especial.~~

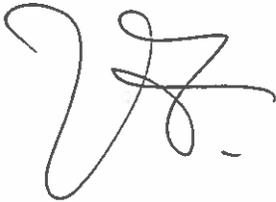


15 El importe que le corresponde al Fondo General, de los premios no  
16 reclamados, se ingresará en la cuenta especial de la Administración de la Industria y el  
17 Deporte Hípico de Puerto Rico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los  
18 dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. La utilización de  
19 dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la  
20 Junta Hípica. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ellos, la Administración  
21 podrá hacer donativos y otorgar préstamos a bajos intereses a los dueños, para la  
22 adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir padrotes de calidad  
23 comprobada para donar o alquilar, por un costo razonable, sus servicios.

1                    La Junta Hípica promulgará mediante reglamento el otorgamiento de dos (2)  
2                    becas por la cantidad de mil (1,000) dólares cada una. Estas becas se conocerán como  
3                    la Beca Mateo Matos y la Beca Pablo Suárez Vélez, según se establece en el Artículo  
4                    14 de esta Ley. Estas cantidades podrán ser variadas por la Junta según el valor del  
5                    dinero en el tiempo presente. Las becas serán financiadas por el Fondo de la Cuenta  
6                    Especial.”

7    Artículo 3. – Vigencia

8                    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'V' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

2014 NOV 13 PM 8:56

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# Informe Positivo sobre el P. del S. 1229

13 de noviembre de 2014

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1229**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación sin enmiendas.**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

A través del Proyecto del Senado 1229, se busca enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de permitir que las resoluciones o decisiones emitidas por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental sean notificadas de manera electrónica, por correo certificado, facsímil, u otros métodos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tal y como se esboza en la Exposición de Motivos, en Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental es la agencia estatal encargada de proteger la calidad del medio ambiente mediante la prevención y el control de la contaminación del

aire, las aguas, los suelos, y la contaminación por ruido, entre otras. A esos fines, la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, establece la política pública necesaria para lograr una armonía entre el hombre y su medio ambiente, así como fomenta los “esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera”, y enriquece “la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico.”

La referida Ley autoriza, además, a la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, a celebrar vistas públicas con relación a cualquiera de los asuntos previamente mencionados. Como parte de dicho proceso, se ordena a que toda resolución o decisión emitida por la Junta tendrá que notificarse a las partes a través de correo certificado. A pesar de lo expresado en la citada Ley, y cónsono con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para incorporar las nuevas tecnologías a todos los procedimientos gubernamentales, se entiende necesario ampliar los métodos de notificación, con el propósito de permitir que las resoluciones o decisiones emitidas por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental sean notificadas de manera electrónica. De este modo, se logrará que dichas notificaciones sean obtenidas de manera más ágil y accesible, tanto para las partes como para los ciudadanos en general. Asimismo, se contribuye a un ahorro de los recursos económicos de la Agencia, para que estos puedan ser empleados en la justa protección el medio ambiente.

Como parte del proceso investigativo para la presente medida, se le solicitó un memorial explicativo a la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, "JCA"). A través de dicho

memorial, la Lcda. Laura Vélez Vélez, Presidenta de la JCA, destacó que varias instrumentalidades gubernamentales ya contemplan otros medios de notificación para sus determinaciones, los cuales no incluyen correos certificados. Entre estas, mencionó a la Rama Judicial, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Fondo de Seguro del Estado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otras.

Señaló, además, que el P. del S. 1229 propone una medida que puede resultar en un ahorro sustancial para la Agencia. A manera de ejemplo, indicó que durante el año fiscal 2013 a 2014, la notificación de Resoluciones emitidas por la Junta de Gobierno de la JCA a través de correo certificado, representó un gasto de dieciocho mil ochenta y cinco dólares con seis centavos (\$18,085.06). Asimismo, explicó que esta medida es cónsona con el mandato enunciado en la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y las medidas de austeridad fiscal requeridas a las agencias del gobierno estatal. Por las razones expuestas, reiteró su apoyo a la medida propuesta.

### ***IMPACTO FISCAL MUNICIPAL***

---

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha estimado que la aprobación de este Proyecto no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### ***CONCLUSIÓN***

---

Tras la evaluación y el análisis del P. del S. 1229, la Comisión suscribiente está convencida de que la medida ante nos contribuirá a mejorar el procedimiento de notificación de la Juna de Calidad Ambiental, haciendo de este uno más ágil, accesible y costo efectivo, tanto para las partes como para los ciudadanos en general.

A tenor con todo lo antes mencionado, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1229 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



**Cirilo Tirado Rivera**

Presidente

# Entirillado Electrónico

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1229

16 de octubre de 2014

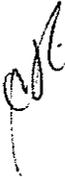
Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

### LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, a los fines de permitir que las resoluciones o decisiones emitidas por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental sean notificadas de manera electrónica.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 En Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental es la agencia estatal encargada de proteger la calidad del medio ambiente mediante la prevención y el control de la contaminación del aire, las aguas, los suelos, y la contaminación por ruido, entre otras. A esos fines, la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, establece la política pública necesaria para lograr una armonía entre el hombre y su medio ambiente, así como fomenta los “esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera”, y enriquece “la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico.” La referida Ley autoriza, además, a la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, a celebrar vistas públicas con relación a cualquiera de los asuntos previamente mencionados. Como parte de dicho proceso, se ordena a que toda resolución o decisión emitida por la Junta tendrá que notificarse a las partes a través de correo certificado.

A pesar de lo expresado en la citada Ley, y cónsono con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para incorporar las nuevas tecnologías a todos los procedimientos gubernamentales, se entiende necesario ampliar los métodos de notificación, con el propósito de permitir que las resoluciones o decisiones emitidas por la Junta de Gobierno de la Junta de

## Entirillado Electrónico

---

Calidad Ambiental sean notificadas de manera electrónica. De este modo, se logrará que dichas notificaciones sean obtenidas de manera más ágil y accesible, tanto para las partes como para los ciudadanos en general. Asimismo, se contribuye a un ahorro de los recursos económicos de la Agencia, para que estos puedan ser empleados en la justa protección el medio ambiente.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1. Se enmienda el Artículo 12 de a la Ley Núm. 416-2004, según emendada, para  
2 que lea como sigue:

3            “A. La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental celebrará vistas públicas,  
4            *motu [propio] proprio* o a solicitud de parte interesada en relación con cualquiera de los  
5            asuntos relacionados con la implantación de esta Ley. ...

6            1. ...

7            2. ...

8            3. La Junta dictará la resolución pertinente o emitirá su decisión dentro de un término  
9            razonable después de la celebración de la vista, que no será mayor de sesenta (60)  
10            días y notificará con copia a cada una de las partes interesadas. La notificación de  
11            la resolución o decisión de la Junta *de Gobierno* se *podrá* efectuar[á] por correo  
12            [certificado] *ordinario, correo electrónico o cualquier método de notificación*  
13            *adecuado*, y contendrá una certificación del Secretario de la Junta *de Gobierno*.

14            4. ...

15            ...”

16

17        Artículo 2. -Vigencia

18        Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a después de su aprobación.

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2014 NOV 12 PM 11: 09

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

12 de noviembre de 2014

### Informe Positivo sobre la R. C. del S. 287 Con Enmiendas

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 287, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

#### ALCANCE DE LA R. C. DEL S. 287

La Resolución Conjunta del Senado 287 propone enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 456 - 2000, a los fines de incluir una enmienda técnica.

#### ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1244

 La Resolución Conjunta Núm. 456 - 2000 fue aprobada a los efectos de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender al Sr. Miguel Pérez Monroig, un predio de terreno Municipal en Bayamón, en la Urbanización Lomas Verdes. En dicha Resolución Conjunta se hace referencia de forma errónea al solar que se autoriza a vender. El mismo es identificado como la parcela número treinta y cuatro (34) cuando debió leer parcela número treinta y cinco (35). De igual forma se identifica de forma errónea como Solar número 9; el mismo debió leer Solar 8. Es, a tales fines, que resulta necesario corregir el lenguaje en la Resolución Conjunta 456 de 2000.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. del S. 287, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano yTransportación

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 287**

19 de noviembre de 2013

Presentada por *el señor Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

**~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para enmendar la ~~sección~~ Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 456 - 2000, a los fines de incluir una enmienda técnica.

**~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 La Resolución Conjunta Núm. 456 - 2000 fue aprobada a los efectos de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender al Sr. Miguel Pérez Monroig, un predio de terreno Municipal en Bayamón, en la Urbanización Lomas Verdes. En dicha Resolución Conjunta se hace referencia de forma errónea al solar que se autoriza a vender. El mismo es identificado como la parcela número treinta y cuatro (34); el mismo debió leer parcela número treinta y cinco (35). De igual forma se identifica de forma errónea como Solar número 9; el mismo debió leer Solar 8. Es, a tales fines, que resulta necesario corregir el lenguaje en la Resolución Conjunta.

**~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO**

**RICO:**

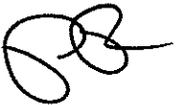
1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 456 - 2000,

2 para que lea como sigue:

1           “Sección 1.- Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender  
2 al Sr. Miguel Pérez Monroig por su justo valor en el mercado, los terrenos que se  
3 describen a continuación:

4           Solar 8 de la manzana 4M de la Urbanización Lomas Verdes, radicada en el  
5 barrio Minillas del término Municipal de Bayamón, con una cabida superficial de  
6 0.0907 de cuerda, equivalentes a 356.62 metros cuadrados en lindes por el Norte,  
7 con solar número 9; por el Sur con el solar número 7; por el Este con solares 66 y  
8 67 y por el Oeste, con la Calle Zinia, identificado como la parcela número 35,  
9 según el plano de adquisición de la Autoridad de Carreteras. Inscrita al folio 246  
10 del tomo 1067 de Bayamón, finca número 14542. Número de catastro 085-075-  
11 413-08.”

12           Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
13 su aprobación.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

11 de noviembre de 2013

13 NOV 11 10 PM 4:43  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

**Informe sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 417**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 417, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto del Cámara Núm. 417 (en adelante, "P. de la C. 417"), pretende añadir un nuevo inciso (dd) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a fin de establecer el deber de la Agencia de mercadear a la Isla, entre otras estrategias e iniciativas que se desarrollen, como destino de turismo gastronómico, deportivo, recreativo y cultural, entre otros; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 417 referido a nuestra Comisión, fue aprobado el 9 de septiembre de 2013, en votación final por el Cuerpo Hermano. La presente medida, va dirigida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, la "Compañía") para que mercadeen a Puerto Rico como un destino de turismo gastronómico,

deportivo, recreativo y cultural, entre otros. La Compañía aclaró en su memorial explicativo, que ya cumplen con dichas funciones, pero reconocen que no están constadas en la Ley, por lo que endosan la medida, para darle constancia y perpetuidad a dichos esfuerzos que llevan a cabo.

En el ámbito gastronómico, la Compañía resalta su programa de "Mesones Gastronómico" creado hace unos treinta (30) años. Este programa, participan los restaurantes que estén localizados fuera del área Metropolitana y que incluyan la comida puertorriqueña entre los ofrecimientos de su menú. Hoy día, existen treinta y dos (32) restaurantes que ostentan la marca de "Mesones Gastronómicos" a través de toda la Isla. La Región de Porta del Sol cuenta con diez (10), Porta Caribe con (9), Porta Atlántico con seis (6) y Porta Antillas con siete (7). Continuando en el ámbito gastronómico, destacan los esfuerzos de publicidad en medios como el Food Network, el Cooking Channel, Bon Apétit Magazine, Saveur, el Food Network Magazine, entre otros. También, se han auspiciado eventos culinarios como Saborea, el Puerto Rico Wine & Food Festival, el Cattleman's Caribbean BBQ Competition y el Taste of Rum, entre muchos otros.

Acerca del turismo deportivo, esta Comisión reconoce los esfuerzos que ha llevado la Compañía para la atracción de eventos de gran prestigio a nivel internacional, como el Puerto Rico Open y el Clásico Mundial de Beisbol. En estos eventos, la Compañía no se limita a la aportación de fondos, sino a destacar personal para; crear, producir y distribuir artículos promocionales del destino; que lleven a cabo "media tours"; y traigan medios de prensa en viajes de familiarización para que cubran el evento. Se añaden a la lista los patrocinios del "World Best 10K", el Maratón San Blas, el ESPA Puerto Rico Tip-Off, el Rip Curl Pro Surf y la pelea del púgil boricua Miguel Cotto contra Floyd Mayweather, entre otros. Cabe señalar que todos estos eventos antes mencionados cuentan con una proyección de La Isla Estrella a nivel mundial y redundan en gran éxito para nuestra economía.

Sin duda, la cultura es representativa de nuestra historia y formación como pueblo. Orgullosos de nuestro origen, se vio la oportunidad de dar a conocer al mundo nuestros valores culturales y general un nuevo nicho turístico. Para eso, la Compañía se ha destacado en promover a Puerto Rico como un destino de cultura para todos los gustos. En el aspecto de turismo cultural, se ha apoyado el mundialmente reconocido Festival Casals, la Campechada, el Festival de la Palabra y la grabación de programas extranjeros que documenten nuestra música, costumbres e historias, como Tenderete desde España. Adicional, son los propulsores de Ferias de Artesanías llevadas a cabo en el Paseo de la Princesa y otras partes de Puerto Rico. A estos esfuerzos, se unirá el reciente anuncio de Mayagüez-Puerto Rico, como Capital Americana de la Cultura 2015.

Luego de análisis, vuestra Comisión cataloga como loable la intención de la medida presentada. El P. de la C. 417, brinda constancia y perpetuidad a los esfuerzos llevados a cabo por La Compañía en las funciones de mercadear a Puerto Rico como un destino turístico gastronómico, deportivo, recreativo y cultural, entre otros.

 Las estrategias de mercadeo antes mencionadas que contempla la medida, van acorde con las estrategias que y los esfuerzos que genera la Compañía al impulso de lo que llaman "Mercados Nichos". Entre los mercados nichos, mencionan al Turismo Deportivo, Turismo Cultural, Turismo Culinario, Turismo Médico, Turismo de Naturaleza y Aventura, Turismo de Lujo y Turismo de Convenciones. El proyecto a nuestra consideración contempla la inclusión de algunos de los mencionados, dejando fuera el turismo médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones. Esta Comisión presenta una enmienda de inclusión de los mercados nichos que no contempla la medida y sustituye la palabra gastronómico por culinario. De esta forma, la intención y el vocabulario de la medida van acorde con los esfuerzos y gestiones que realiza la Compañía en

mercadear a Puerto Rico como un lugar ideal para visitar, invertir, vivir y estudiar. Además, se crea una constancia en la imagen de la Isla y un posicionamiento fijo a nivel internacional.

### **PONENCIAS**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, solicitó copia de la información entregada a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se consignó en el expediente oficial de la medida, copia del memorial explicativo emitido por La Compañía de Turismo de Puerto Rico con fecha del 22 de mayo de 2013, firmado por su Directora Ejecutiva, la Sra. Ingrid I. Rivera Rocafort. En dicha ponencia escrita, La Compañía favorece la aprobación de la medida, recomendando una serie de enmiendas técnicas que fueron acogidas y se contemplan en el Texto de Aprobación Final por la Cámara.



### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321 del año 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización ha estimado que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 417 no conlleva un impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 417 y analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión aquí presente concluye, que la Compañía actualmente lleva a cabo esfuerzos para mercadear a Puerto Rico como un destino gastronómico, recreativo y cultural, entre otros. Pero

dichas funciones no están constadas en la Ley, por lo que la aprobación de la presente medida sería parte de los poderes que pueden llevar a cabo, cónsono con sus planes y la política que se encuentran estableciendo, como resultado de las tendencias y situaciones actuales. Para completar esta gesta, se añaden los esfuerzos de mercadeo para el turismo médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, completando los mercados nichos que promociona la Compañía.

27  
A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara Núm. 417, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,



**Antonio J. Fas Alzamora**

Presidente

Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 417

9 DE ENERO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística



LEY

Para añadir un nuevo inciso (dd) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a fin de establecer el deber de la Agencia de mercadeo a la Isla, entre otras estrategias e iniciativas que se desarrollen, como un destino de turismo gastronómico culinario, deportivo, y recreativo, y cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a un artículo publicado por El Nuevo Día (martes, 25 de enero de 2010, página 36), Puerto Rico ocupa la cuarta posición como destino culinario de predilección en el mundo, según una información publicada en el sitio de internet The Huffington Post. Además, el artículo, titulado "Los 10 principales destinos de la nueva cocina", coloca a la isla como la mejor opción de viaje en el Caribe para los amantes de la comida, por su oferta gastronómica amplia y variada.

El primer lugar lo ocupa Japón, la segunda y tercera posición recayó sobre Malasia e Inglaterra. Mientras, a Puerto Rico le siguen, Sri Lanka en quinto lugar, Perú en sexto, Marruecos en séptimo, Bélgica en el octavo, Panamá en noveno y Corea del Sur, en el décimo.

The Huffington Post es uno de los sitios de noticias cibernéticas de mayor audiencia en Estados Unidos, que recibe más de un millón de comentarios mensuales y cuenta con más de 3,000 colaboradores o "bloggers", se informó en declaraciones escritas.

De acuerdo con un informe de la Asociación Internacional de Turismo Culinario <http://www.culinarytourism.org>, los turistas gastronómicos gastan un promedio de mil doscientos dólares (\$1,200) por viaje y el cincuenta por ciento (50%) de ese presupuesto en la compra de comidas y actividades relacionadas, garantizando una inyección sólida a la economía. Según la asociación, el crecimiento de ese mercado se fortalecerá aún más en los próximos diez (10) años.

De otra parte, según información recopilada a través de la Internet, el turismo culinario o gastronómico, es una forma de hacer turismo en la que la gastronomía del país visitado es parte de la actividad preponderante durante su visita. Este tipo de turismo es una nueva opción de aventura, no solo dirigido a personas que gusten del arte del buen comer, como chefs o gourmets, más bien está enfocado a todo tipo de gente dispuesta a experimentar una nueva aventura culinaria.

Las actividades del turismo gastronómico no se centran sólo en la asistencia a restaurantes donde se sirvan platos, sino que abarca aspectos como la visita de mercados, tiendas de venta de productos alimenticios locales, visita a casas de los lugareños, participación en fiestas locales, etc. Uno de los objetivos de este turismo no sólo es el de visitar, sino el de ser sorprendido con nuevos sabores y/o preparaciones culinarias.

*JA*  
Según radicada la medida, en adición al turismo culinario, también propone que se mercadee a Puerto Rico como un destino turístico deportivo, recreativo y cultural. Las estrategias de mercadeo que contempla la medida, van acorde con las estrategias que y los esfuerzos que genera la Compañía de Turismo de Puerto Rico al impulso de los mercados nichos. Entre los mercados nichos, se encuentra el Turismo Deportivo, Turismo Recreativo, Turismo Cultural, Turismo Culinario, Turismo Médico, Turismo de Naturaleza y Aventura, Turismo de Lujo y Turismo de Convenciones. Aunque originalmente no se contemplan, se da inclusión a los destinos de turismo médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones.

Esta Asamblea Legislativa establece el deber de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, acorde con los esfuerzos y gestiones que realizan, de mercadear a La Isla Estrella como un lugar ideal para visitar, invertir, vivir y estudiar.

A tales efectos, es preciso diversificar la oferta turística en aras de hacer a Puerto Rico un destino más atractivo para los potenciales visitantes. Además, se crea una constancia en imagen de la Isla y un posicionamiento fijo a nivel internacional.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (dd) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18  
2 de junio de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 5.-Derechos, deberes y poderes

4 La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que  
5 sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria  
6 turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

7 (a) ...

8 (cc) ...

9 (dd) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan  
10 desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin  
11 mercadear la Isla como un destino de turismo ~~gastronómico~~  
12 culinario, deportivo, y recreativo, y cultural, médico, de naturaleza  
13 y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de  
14 asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la  
15 Compañía entre en acuerdos colaborativos con dueños de  
16 restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas,  
17 culturales, medicas, ecológicas, de promoción de convenciones,  
18 entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de  
19 eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, y  
20 culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de  
21 convenciones, entre otros."

22 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2014 NOV 18 PM 4: 14

A. S. M. V.

Original

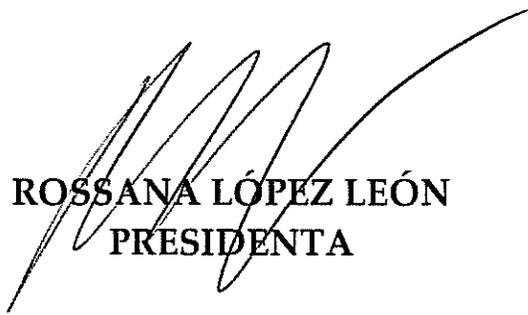
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
Comisión de Derechos Civiles,  
Participación Ciudadana y Economía Social  
18 de noviembre de 2014

**Informe Positivo**  
al  
P. de la C. 1657



**ROSSANA LÓPEZ LEÓN**  
PRESIDENTA

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 1657 (en adelante, PC 1657), recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida ante nuestra consideración con las *enmiendas contenidas en el entirillado electrónico* que acompaña este Informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El PC 1657 pretende crear la "Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana", a los fines de ayudar a estas víctimas a regular su estatus migratorio. Asimismo, ordena a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia a coordinar el trámite de referidos de víctimas de trata humana supliendo información respecto al recurso de visa. De otra parte, ordena a la Policía de Puerto Rico y/o al Ministerio Público a referir a las víctimas potenciales de trata humana a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y autoriza la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro que puedan proveer asistencia a estas víctimas y a cualquier instrumentalidad pública, así como a los municipios, a fines de garantizar a las víctimas la ayuda necesaria para cumplir con los requisitos establecidos para obtener una Visa T conforme a los requisitos establecidos en la ley federal 106-386, según enmendada, conocida como "*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*", y para proveerles cualesquiera otros servicios que la División de Asistencia a Víctimas y testigos estime necesarios.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Menester resulta señalar, que en Puerto Rico existe un problema real de violación de derechos humanos como consecuencia de la realización de diferentes modalidades del delito de la trata humana en la Isla. Ejemplo de lo anterior, es el estudio intitulado "La trata de personas en Puerto Rico: Un reto a la Invisibilidad"<sup>1</sup>, realizado por los doctores César Rey Hernández y Luisa Hernández Angueira.

El referido estudio, cual contó con la colaboración acertada de la "*Fundación Ricky Martin*", identifica a la trata humana según lo define el *Protocolo para Prevenir*,

---

<sup>1</sup> Véase Rey Hernández, C. y Hernández Angueira L., *La Trata de Personas en Puerto Rico: un reto a la Invisibilidad*, Enero 2010, Ricky Martin Foundation, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y The Protection Project, John Hopkins University.

*Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, mejor conocido como Protocolo de Palermo de la Organización de las Naciones Unidas, cual sostiene que la trata incluye:*

“...la captación, el traslado, la acogida o la recepción de las personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, una situación de vulnerabilidad o a la concesión, recepción de pagos o beneficios.”

Del mismo modo, el relacionado Protocolo establece que la finalidad que persigue la trata es la explotación y que la misma incluye, como mínimo: *la explotación de la prostitución; la violencia sexual; la pornografía infantil; la pederastia; el turismo sexual; los matrimonios serviles; los trabajos o servicios forzados; la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre o la extracción de órganos.*

Por su parte, el estudio realizado por los doctores Rey y Hernández indica que de acuerdo con el Departamento de Estado de Estados Unidos, anualmente entre seiscientos mil (600,000) a ochocientos veinte mil (820,000) personas son traficadas en las fronteras internacionales de la trata y explotación; trágicamente, de éstos un cincuenta por ciento (50%) son menores de edad. A su vez, establece que la trata de seres humanos está catalogada como la segunda actividad comercial ilícita más lucrativa del mundo, generando entre cinco mil (5,000.00) y siete mil (7,000.00) millones de dólares al año, solamente detrás de las drogas ilícitas y superando el comercio del tráfico ilegal de armas.

Además, según datos esbozados en la referida investigación, entre las actividades para las cuales los menores son víctimas de trata en Puerto Rico figuran: *la distribución y venta de drogas, trabajo como mulas, la prostitución y la pornografía.* Del mismo modo, establece que en algunos casos, el explotador suele ser un miembro de la familia o la familia de crianza que dirige un hogar sustituto, así como vecinos, sobre todo cuando se incluye la prostitución y otros servicios sexuales.

Habida cuenta de lo anterior, la intención legislativa de la medida ante nos señala que varios estudios realizados dentro y fuera de Puerto Rico, revelan que la trata humana es un reto en ocasiones invisible pero vigente. Indica además que, la invisibilidad se manifiesta de forma más dramática en el caso de inmigrantes indocumentados. La referida población tiende a ser víctima del tráfico humano, debido a su estado vulnerable causado por no tener un estatus migratorio definido y su temor de ser deportados por acudir a las autoridades en busca de ayuda.

Así las cosas, existe legislación federal dirigida a la protección de los/las inmigrantes indocumentados víctimas de la trata humana. La Ley federal 106-386, según enmendada, conocida como "Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000", otorga a las víctimas de trata humana una autorización temporal de estadía en Estados Unidos y sus territorios. Esta legalización transitoria, llamada "Visa T", se otorga a las víctimas de la trata, bajo la condición de que ayuden a las autoridades policiales y/o al ministerio público a investigar y a procesar los crímenes relacionados con el tráfico de personas. No obstante, si la víctima es menor de 18 años, la referida legislación federal, no requiere la cooperación con la policía para obtener la Visa. La Visa T permite a las víctimas de tráfico humano, permanecer en Estados Unidos y Puerto Rico durante cuatro años después de la fecha en que se aprueba la solicitud de la misma. Sin embargo, el período puede ser mayor de cuatro años si una autoridad policial certifica que es necesario que la víctima permanezca en el país durante más tiempo para investigar o procesar el crimen.

No obstante, la Exposición de Motivos indica que, a pesar de la existencia de legislación dirigida a proteger a las personas indocumentadas, víctimas de trata humana, el recurso de la Visa T es raramente utilizado en nuestra jurisdicción debido a la falta de información sobre los procesos para la obtención de la misma o debido a la burocracia gubernamental. Asimismo, señaló que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia provee servicios de relocalización, ayuda para problemas de salud, vivienda y ayuda para obtener permisos de estadía tales como la Visa T, entre otros. La referida oficina, funciona según lo establecido en manuales internos que disponen que los servicios de que exista un referido del Ministerio Público.

Así las cosas, la medida legislativa de epígrafe es un esfuerzo que provee certeza al crear una Ley que provea asistencia a esta población.

## RESUMEN DE PONENCIAS

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Alto Cuerpo, solicitó ponencias a las siguientes entidades, a saber: al Departamento de Justicia (en adelante, **Justicia**); al Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, **CAPR**) y a la Policía de Puerto Rico (en adelante, **Policía**). Además, utilizó como medio de análisis las ponencias recibidas por las Comisiones de lo Jurídico y de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes para la realización de este Informe. Con la referencia de estos memoriales, se procede a realizar un resumen ejecutivo de los mismos, cual incluye sus recomendaciones en relación a la medida de epígrafe. Veamos

**Justicia** *no avaló* la aprobación del PC 1657, debido a que entiende que las responsabilidades que la medida legislativa pretende otorgar a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, ya son parte de sus funciones. Por otro lado, indicó que no favorece el que se ordene por ley a la Policía a realizar los referidos de actividades de trata humana. Lo anterior, debido a que los referidos que se atienden en la División son los realizados por Fiscales, quienes son los funcionarios con la responsabilidad de determinar quién es la verdadera víctima y quién debe ser el acusado.

Por su parte, el **CAPR** *avaló* la aprobación del PC 1657 y realizó varias recomendaciones, cuales fueron incluidas en el entirillado electrónico realizado por las Comisiones de lo Jurídico y de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara Representantes. Asimismo, señaló la importancia de enmendar la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito" para que añada la "trata humana" como uno de los delitos por los cuales puede solicitarse compensación. Además, sugirió eliminar de la mencionada legislación, el requisito de residencia legal para solicitar los beneficios de la Ley.

Finalmente, la **Policía** *avaló* la aprobación del PC 1657. Expresó que estudios sobre el tema de la trata humana en Puerto Rico, han evidenciado su existencia. Asimismo indicó que la Policía cuenta con la división de Crímenes Cibernéticos, para investigar casos referentes al uso de las redes sociales para la explotación sexual de menores de edad. Por su parte, señaló que en 11 de febrero de 2014, el Superintendente le instruyó a la alta oficialidad de las 13 áreas policíacas a recopilar las estadísticas sobre todas las modalidades del delito de la "trata humana". Sobre la medida legislativa bajo análisis, indicó que la apoyan debido a que se fundamenta en los derechos de las víctimas de delitos de trata humana.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales y si tuviese uno, el cual es mínimo, la naturaleza y el fin de la medida así lo amerita.

### CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, entiende los fundamentos esbozados por Justicia, aunque no concordamos con ellos. Veamos. Como mencionase el Informe Conjunto de la Cámara de Representantes en relación a la medida de autos, es que uno de los obstáculos más importantes al interés de Justicia, es que sea únicamente un fiscal quien pueda referir a las víctimas a la División y que no pueda hacerlo la Policía, *quienes son los funcionarios que tienen el primer contacto con las víctimas*, ya por diversas razones ajenas al proceso traumático de la trata humana, los casos criminales tardan en radicarse o no pueden ser radicados y entendemos que los servicios a las víctimas de este nefasto delito no deben depender de ese proceso. Esto, teniendo en cuenta que para los años 2013 y mediados de 2014, Justicia **NO** había procesado a ninguna persona por el delito instituido en el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico, que lee:

“Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.”

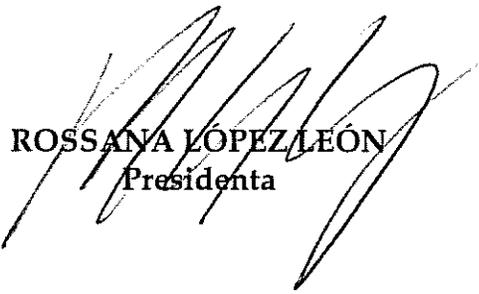
Así las cosas, después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avala y recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1657.

### RECOMENDACIÓN

**POR TAL RAZÓN**, muy respetuosamente, vuestra Honorable Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomienda al Alto

Cuerpo Legislativo *la aprobación* del Proyecto de la Cámara 1657, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 19 de noviembre de 2014.



ROSSANA LOPEZ LEÓN  
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE JUNIO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1657**

30 DE ENERO DE 2014

Presentado por la representante *Gándara Menéndez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico;  
y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

**LEY**

Para crear la "Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana", a los fines de ayudar a estas víctimas a regular su estatus migratorio; ordenar a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia a coordinar el trámite de referidos de víctimas de trata humana supliendo información respecto al recurso de visa; ordenar a la Policía de Puerto Rico y/o al Ministerio Público a referir las víctimas potenciales de trata humana a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia; autorizar la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro que puedan proveer asistencia a estas víctimas y cualquier instrumentalidad pública, así como los municipios, a fines de garantizar a las víctimas la ayuda necesaria para cumplir con los requisitos establecidos para obtener una Visa T conforme a los requisitos establecidos en la ley Ley federal 106-386, según enmendada, conocida como "Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000", y para proveerles cualquiera cualesquiera otros servicios que la División de Asistencia a Víctimas y testigos estime necesarios; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La trata humana es un tema que ha cobrado relevancia a nivel mundial. Ante esto, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha unido a los esfuerzos

en contra de la trata humana. Nuestro país ha comenzado a entender que el tráfico humano es un crimen que se vive también a nivel local y no solo un asunto de aspecto internacional.

La trata humana o el tráfico de personas es el proceso por el cual una persona retiene a otra con el propósito de explotarla. El traficante generalmente controla y mantiene en cautiverio a la víctima en contra de su voluntad. Los traficantes utilizan o amenazan con utilizar la fuerza, coacción, abducción, fraude o engaño para llegar a controlar a sus víctimas y también se aprovechan de su posición social o económica vulnerable para ejercer poder sobre ellos/as.

En nuestro ordenamiento, el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico define el delito de trata humana, como:

“Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.



Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.”

Obsérvese que el Código Penal tipifica la trata humana como un delito grave. Es precisamente por eso que el tráfico se considera una forma moderna de esclavitud. En general, las víctimas de tráfico de personas están sujetas a la explotación sexual, conocida también como tráfico sexual, o al trabajo forzado, también llamado tráfico por mano de obra. Es importante señalar que la realidad dada a conocer por diversos estudios realizados dentro y fuera del País, revelan que la trata humana es un reto en ocasiones ~~invisibles~~ invisibles pero indudablemente vigente.

Esta invisibilidad se manifiesta de forma más dramática en el caso de inmigrantes indocumentados. Estos tienden a ser víctimas del tráfico humano debido a su estado vulnerable al no tener su estatus migratorio definido. Dado esta realidad, existen leyes federales que ayudan a los y las inmigrantes indocumentados que sean víctimas del tráfico humano a través de la Visa T, dispuesta por la ley Ley federal 106-

386, según enmendada, conocida como "Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000", Public Law 106-386.

Un Visa T ofrece estatus de no inmigrante temporal a las víctimas de trata humana con la condición de que ayuden a la autoridad policial y/o el al ministerio público a investigar y a procesar los crímenes relacionados con el tráfico de personas. Sin embargo, si la víctima es menor de 18 años, la ley no requiere la cooperación con la policía para obtener una Visa T. Estas visas permiten a las víctimas de tráfico humano permanecer en los Estados Unidos (~~que incluye~~ incluyendo a Puerto Rico) durante cuatro años después de la fecha en que se aprueba la solicitud de la Visa T, ~~aunque~~. Sin embargo, a veces, el período puede ser mayor de cuatro años si una autoridad policial certifica (oficialmente estipula) que es necesario que la víctima permanezca en el país durante más tiempo para investigar o procesar el crimen.

Al otorgarse una Visa T al amparo de la ley federal, se concede un documento de autorización de empleo, y con éste, la persona puede trabajar legalmente durante su estancia en el territorio donde se encuentre. El estatus ~~de~~ provisto por la Visa T también puede estar disponible para los familiares directos del solicitante ~~de la Visa T, de entre los que se incluyen~~ a saber: los cónyuges, los hijos y los padres de los solicitantes menores de 18 años.

No obstante, y a pesar de la existencia de este recurso, el mismo es raramente utilizado en beneficio de las víctimas inmigrantes. ~~Ello~~ Lo anterior, por razón de desconocimiento u obstáculos burocráticos y económicos que les impiden realizar las gestiones necesarias para regular su estatus migratorio.

Al presente, la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia provee servicios entre los que se encuentran, a saber: la relocalización; la ayuda para problemas de salud mental; vivienda; y ayuda para obtener visas tales como la Visa T, entre otros. Dicha oficina funciona según manuales internos que disponen que los servicios dependen de que exista un referido del Ministerio Público. Este esfuerzo loable de política pública debe lograr la certeza que solo provee la aprobación de legislación.

Por ello, a fin de ofrecer tan necesaria ayuda a los hermanos inmigrantes que sean víctimas de trata humana, esta Asamblea Legislativa aprueba esta "*Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana*" como una acción afirmativa en beneficio de aquellos que la necesitan y sufren situaciones tan trágicas como es el tráfico y la esclavitud humana.

La presente medida es cónsona con el deber de cumplimiento del Acuerdo para la Reforma Sostenible del Departamento de la Policía de Puerto Rico entre los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de la Policía de Puerto Rico. Entre los aspectos más importantes, dicho Acuerdo brinda una huella

integral para una reforma sostenible que sirva de orientación para el desarrollo profesional de la Policía de Puerto Rico y promueva, entre otros aspectos, que las prácticas de dicha institución estén libres de discrimen.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley ~~se llamará~~ se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de asistencia a  
3 inmigrantes víctimas de trata humana”.

4 Artículo 2.-Propósito

5 Esta Ley se aprueba con el propósito fundamental de ofrecer asistencia a los  
6 inmigrantes indocumentados víctimas de trata humana en el proceso de solicitar y  
7 obtener la regulación de su estatus migratorio al amparo de la Visa T establecida por la  
8 ley federal 106-386, según enmendada, conocida como “Victims of Trafficking and  
9 Violence Protection Act of 2000”, ~~Public Law 106-386.~~

10 Artículo 3.-Política Pública

11 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el repudio acérrimo  
12 a cualquier acción que se considere trata humana, y el apoyo a las víctimas de este mal  
13 en su proceso de recuperación física, mental y emocional.

14 Artículo 4.-Obligaciones y Responsabilidades

15 Como parte de las prerrogativas que posee la División de Asistencia a Víctimas y  
16 a los Testigos del Departamento de Justicia se encuentra el ayudar a las víctimas y  
17 testigos como parte del procesamiento criminal. Por esto, se ordena a la División de  
18 Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia lo siguiente, a saber:



- 1 a) Adoptar unos protocolos que sirvan de guía para ayudar a  
2 los policías y fiscales a identificar a las víctimas de trata  
3 humana.
- 4 b) Evaluar a aquellas personas que les sean referidas como  
5 posibles víctimas de trata humana, para determinar si en  
6 efecto lo son, así como qué servicios pueden ofrecerles.
- 7 c) Orientar a las víctimas de trata humana inmigrantes  
8 indocumentados respecto a la disponibilidad del recurso de  
9 Visa T al amparo de la ley federal 106-386, según  
10 enmendada, conocida como "Victims of Trafficking and  
11 Violence Protection Act of 2000".
- 12 d) Asistir a las víctimas de trata humana inmigrantes  
13 indocumentados en el proceso de cumplir los requisitos  
14 establecidos por la ley federal para obtener una Visa T  
15 "Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000"  
16 que les permita regular su estatus migratorio.
- 17 e) Referir los casos que entienda meritorios a organizaciones  
18 sin fines de lucro para que éste estas ofrezca ofrezcan la  
19 asistencia legal necesaria a través de su Programa Pro Bono.
- 20 f) Adoptar o sustituir los acuerdos y convenios en otros  
21 memorandos de entendimiento intergubernamentales, con la  
22 Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la
- 

1 Oficina de la Procuradora de Asuntos de la Mujer, los  
2 municipios, o agencias del Gobierno de los Estados Unidos  
3 dirigidas a lograr los objetivos de esta Ley.

4 g) Coordinar con organizaciones no gubernamentales o sin  
5 fines de lucro o con cualquier instrumentalidad pública, así  
6 como con los municipios, que puedan proveer asistencia,  
7 orientación o defensoría a estas víctimas, ~~cualquier~~  
8 ~~instrumentalidad pública así como los municipios,~~ a fines  
9 con el fin de garantizarle a las víctimas la ayuda necesaria  
10 para cumplir con los requisitos establecidos para obtener  
11 una Visa T conforme a los requisitos establecidos en la ley  
12 federal 106-386, según enmendada, conocida como "Victims  
13 of Trafficking and Violence Protection Act of 2000", y para  
14 proveerles ~~cualquiera~~ cualesquiera otros servicios que la  
15 División de Asistencia a Víctimas y Testigos del  
16 Departamento de Justicia estime necesarios

17 h) En coordinación con la Policía de Puerto Rico, ofrecer cursos,  
18 orientaciones y adiestramientos a los fiscales, a cualquier  
19 otro empleado del Departamento de Justicia y a los agentes  
20 de la Policía que puedan interactuar con alguna víctima de  
21 trata humana, para ayudarlos a reconocer las características  
22 de éstos, de modo que puedan referirlos a la División de





# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ORIGINAL

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2014 NOV 13 PM 4: 35

## SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2014

### Informe Positivo sobre el P. de la C. 1840

*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1840, sin enmiendas.

### Resumen del Proyecto de la Cámara 1840

El Proyecto de la Cámara 1840 (en adelante "P. de la C. 1840") propone crear la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico" con el fin de desarrollar órdenes de protección para víctimas de agresión sexual, actos lascivos e incesto, según tipificados por la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012"; y para otros fines.



# Informe

---

## *Alcance del Informe*

---

La Comisión entiende que el P. de la C. 1840 es una medida necesaria para proveer protección adicional a las víctimas de agresión sexual, actos lascivos e incesto. Por tal razón, la Comisión utilizó los siguientes memoriales escritos sometidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes:

- Departamento de Justicia
- Oficina de Administración de los Tribunales
- Sociedad para la Asistencia Legal
- Oficina de la Procuradora de las Mujeres

## *Resumen de Ponencias*

---

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de los memoriales escritos sometidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

### *Departamento de Justicia*

El Departamento de Justicia apoyó la aprobación del P. de la C. 1840 y sometió algunas enmiendas para clarificar varios aspectos de la misma. Dichas recomendaciones fueron acogidas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. El Departamento de Justicia recomendó que se incluyeran las víctimas de incesto entre las personas con derecho a solicitar una orden de protección bajo esta medida. De igual forma, el Departamento de Justicia señaló que el Artículo 3 de la medida adolecía de vaguedad, por lo que recomendó añadir una frase que indique que las órdenes de protección se solicitarán “en contra de quien llevó a cabo, provocó o asistió para que se llevara a cabo cualquiera de los delitos antes mencionados”.

De otra parte, el Departamento de Justicia expresó tener preocupación respecto a qué ocurriría si la orden es solicitada y la alegada víctima es menor de edad, pues la política pública del Estado es que se tienen que reportar los delitos sexuales cuando la víctima sea menor de

edad. Por lo que el Departamento de Justicia entiende se debe especificar a quién le corresponde notificar a la Policía para que comiencen a investigar el caso. Dicha preocupación fue atendida por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Finalmente, el Departamento de Justicia recomendó enmendar el Artículo 4 de la medida para que la revisión de la orden de protección se vea ante una sala de mayor jerarquía lo cual también fue atendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

### **Oficina de Administración de los Tribunales**

La Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante "OAT") recomendó la aprobación del P. de la C. 1840 y al igual que el Departamento de Justicia, recomendó algunas enmiendas las cuales fueron acogidas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

En primer lugar, OAT expresó que la Ley Núm. 284-1999 según emendada conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" y la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, establecen que una vez radicada la petición de la orden de protección, el tribunal expedirá una citación para celebrar vista dentro de un término de 5 días. La incomparecencia de una parte, en la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, expone al peticionario a una condena de "desacato criminal", mientras que en la Ley Núm. 54 establece que el acto constituirá "desacato" al tribunal. En consecuencia, la OAT recomendó añadir la calificación de desacato criminal al P. de la C. 1840.

De otra parte, la OAT señaló que se debe incluir un lenguaje que especifique que el tribunal permite la solicitud de una orden de protección de forma *ex parte*. De igual forma, la OAT solicitó aclarar las instancias en las cuales podría llevarse a cabo un proceso *ex parte*, puesto que esta disposición es esencial para garantizarle protección a las víctimas en situaciones donde no se logre la notificación dentro del término, como lo sería cuando la parte peticionada evade ser notificada.

### **Sociedad para la Asistencia Legal**

La Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante "SAL") se opuso a la aprobación del P. de la C. 1840. Según la SAL, las órdenes de protección no son una solución al problema de falta de seguridad de las víctimas de agresión sexual. De la misma manera, la SAL estableció que los recursos punitivos del Estado hacia ciertas conductas, no previene las mismas.

De otra parte, la SAL sostiene que bajo la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, las víctimas de agresión sexual pueden solicitar órdenes de protección; mientras que en circunstancias donde la agresión ocurra entre parejas, la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica provee protección a las víctimas de actos sexuales no consentidos. Más aún, la SAL expresó que los menores de edad cuentan con la Ley 266- 2004, conocida como “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, por lo cual, argumentó la SAL que es incorrecto concluir que el actual ordenamiento jurídico carece de mecanismos para ayudar a las víctimas de agresión sexual.

Por otro lado, la SAL expresó que el P. de la C. 1840 no aclara si la orden de protección se expedirá una vez haya convicción o, si por el contrario, lo único que se requeriría es una mera alegación que haga el peticionario. Según la SAL, esto último expone a la parte peticionada a arbitrariedad, como ocurre en algunos de los casos de violencia doméstica. La SAL también argumentó que la orden de protección presenta un problema de debido proceso de ley, puesto que no requiere ningún tipo de quantum de prueba para establecer que se cometió el delito al momento de determinar si se expide la orden. Más aún, la SAL sostuvo que la medida no expresa claramente el procedimiento que se llevará a cabo como preámbulo a emitir la orden.

Finalmente, la SAL concluyó que el P. de la C. 1840 es vaga en su redacción y no es compatible con la legislación penal vigente. De igual forma, la SAL argumentó que la misma es innecesaria puesto que si un ciudadano necesita protección ante algún delito sexual, ya tiene a su disposición la Ley contra el Acecho, la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

### **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante “OPM”) se expresó a favor de la aprobación del P. de la C. 1840. La OPM recomendó enmiendas similares a las propuestas por el Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales. Entre las enmiendas propuestas por la OPM se encuentra atemperar el Artículo 8 de la medida al nuevo Código Penal del 2012, y recomendó que la pena establecida por dicho artículo sea de 2 años, tiempo que la víctima podrá mudarse o buscar protegerse a ella misma y su familia. Finalmente, OPM concluyó que la Medida es sumamente útil para el cuidado y expansión de las protecciones para las víctimas de agresión sexual y actos lascivos.

## *Análisis de la medida*

---

Esta Comisión concurre con la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes respecto a que, a pesar de la importancia de las órdenes de protección, en nuestro ordenamiento jurídico actual las mismas están disponibles únicamente en casos de violencia doméstica o de acecho. Por tal razón, en muchas ocasiones las víctimas de agresión sexual o de incesto no pueden acudir al tribunal y solicitar una orden de protección contra su agresor puesto que no cumplen con los requisitos de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica ni de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico. Por tal motivo, las víctimas de agresión sexual y actos lascivos necesitan una orden de protección particularizada.

Al igual que la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, esta Comisión no está de acuerdo con el planteamiento esbozado por la SAL respecto a que haya remedios disponibles para las víctimas de agresión sexual contra sus victimarios al amparo de las leyes existentes. En el caso de la Ley Contra el Acecho, para poder obtener una orden de protección es requerido que exista un patrón de conducta mediante el cual se mantiene constante o repetidamente una vigilancia o proximidad física o visual sobre determinada persona; se envían repetidamente amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona; se efectúan repetidamente actos de vandalismo dirigidos a determinada persona; se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a molestar, perseguir o perturbar a la víctima o a miembros de su familia, el cual debe ser repetidamente. De igual forma, para expedir una orden de protección al amparo de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica se requiere un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo.

La agresión sexual por lo general no es cometida a través de un patrón de conducta. Dicho de otra forma, la víctima de agresión sexual debería tener acceso a las órdenes de protección desde la primera incidencia. De otra parte, la agresión sexual no siempre ocurre en una relación de pareja como es requerido por la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Finalmente, se puede llegar a la misma conclusión al revisar la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, puesto que ésta

no provee el mecanismo de orden de protección para aquellos menores que hayan sido víctimas de agresión sexual, actos lascivos o incesto.

Por tal razón, las leyes antes mencionadas no ofrecen una protección adecuada a las víctimas de agresión sexual, actos lascivos e incesto. Es inconcebible que se le exija a una víctima de agresión sexual que demuestre un patrón de violencia antes de expedirle una orden de protección contra su agresor. En consecuencia, es necesario proveer un mecanismo ágil y efectivo para que las víctimas de agresión sexual, actos lascivos e incesto puedan obtener una orden de protección contra su agresor, lo cual se logra con la aprobación del P. de la C. 1840.

### ***Impacto Fiscal Municipal***

---

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1840, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

### **Conclusión y Recomendación**

---

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1840, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

  
MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1840**

10 DE ABRIL DE 2014

Presentado por la representante *Gándara Menéndez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para crear la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico" con el fin de desarrollar órdenes de protección para víctimas de agresión sexual, actos lascivos e incesto, según tipificados por la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual es una de las manifestaciones de la violencia de gran incidencia en nuestro país, esto a pesar de que es uno de los delitos menos reportados. Según estimados del Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud Federal sólo el 16% de los casos de violencia sexual son reportados a las autoridades. En Puerto Rico, el registro de las estadísticas sobre los delitos de violaciones de tipo sexual ha sido señalado como incongruente toda vez que se ha denunciado la existencia de diferencias irreconciliables en las estadísticas que compilan los Departamentos de Familia y Salud con las registradas por la Policía de Puerto Rico en torno a este delito. Sin embargo, el Departamento de Salud asegura que en Puerto Rico ocurren anualmente alrededor de 66,000 casos de violencia sexual.

La violencia sexual tiene efectos muy profundos en la salud física y mental de los sobrevivientes. Las agresiones causan lesiones físicas cuyas consecuencias pueden ser

WAI

inmediatas o a largo plazo, tales como infecciones de transmisión sexual, embarazos, entre otros. Además, tienen un impacto en la salud mental de las víctimas cuyas secuelas pueden ser tan graves como los efectos físicos y también muy prolongados. (Organización Mundial de la Salud, 2004)

Por sus consecuencias e implicaciones en la salud física y mental de las víctimas, se estima que la violencia sexual es uno de los crímenes más costosos, sobrepasando inclusive los asesinatos. Por lo cual, este es un problema de salud pública que necesita ser atendido de forma integral y coordinada. Desde la perspectiva penal, la violencia sexual está contemplada en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012", el cual tipifica la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto como delitos graves.

El "Código Penal de Puerto Rico de 2012" atiende la situación desde la perspectiva de las penas a imponer al agresor pero no atiende otras situaciones relacionadas desde la perspectiva de la víctima. Ante la complejidad de situaciones que puede sufrir una víctima de agresión sexual, nos corresponde brindar mayores formas de protección para así ayudarlas a través de la presentación y desarrollo de métodos dinámicos, útiles e integrados que le permitirán apoderarse y superar la agresión sexual vivida. Por esto, estimamos necesario establecer una orden de protección para víctimas de agresión sexual y actos lascivos como un mecanismo de ayuda y seguridad para éstas.

Una orden de protección es un remedio civil que sirve para prohibirle a la parte agresora entrar en su casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma. En este sentido, la orden de protección puede ser un mecanismo que salve vidas ya que impide al agresor acercarse a su víctima.

A pesar de la importancia vital que poseen las órdenes de protección en Puerto Rico, las mismas son restringidas y solamente están disponibles cuando ocurren casos de violencia doméstica o acecho. Las víctimas de agresión sexual necesitan una orden de protección particularizada. Esto, debido a que las órdenes de protección existentes bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y, al amparo de la Ley 284 - 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", poseen unas características específicas que no necesariamente, las víctimas de agresión sexual cumplen con ellas.

Esta Asamblea Legislativa da un paso de avanzada y se une a otras jurisdicciones que poseen órdenes de protección para víctimas de agresión sexual. Con esto estaremos contribuyendo al fortalecimiento físico y emocional de estas víctimas, pero sobre todo estaremos ayudando a salvar vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Artículo 1.-Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia  
3 Sexual en Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 A través de la presente legislación afirmamos la política pública del Estado  
6 Libre Asociado de Puerto Rico de luchar contra cualquier tipo de manifestación de  
7 violencia, en este caso, la violencia sexual. Dicha violencia es el acto de coacción hacia  
8 una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual. Este  
9 es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las  
10 personas. El propósito de esta Ley es crear los mecanismos necesarios para ayudar a la  
11 víctima mediante el mecanismo de las órdenes de protección a apoderarse de sus vidas  
12 y lograr superar esta terrible situación.

13 Artículo 3.-Órdenes de Protección

14 Cualquier persona que haya sido víctima de agresión sexual, actos lascivos o  
15 incesto según tipificado en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como  
16 "Código Penal de Puerto Rico de 2012", podrá presentar por sí, por conducto de su  
17 representante legal o por un agente del orden público, una petición en el Tribunal  
18 solicitando una orden de protección, en contra de quien llevó a cabo, provocó o asistió  
19 para que se llevara a cabo cualquiera de los delitos antes mencionados, sin que sea  
20 necesario la presentación previa de una denuncia o acusación.

21 Artículo 4.-Cuando el Tribunal determine que existen motivos suficientes para  
22 creer que la parte peticionaria ha sido víctima de agresión sexual, actos lascivos o



1 incesto, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se  
2 entienda como una limitación lo siguiente:

- 3 a) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar,  
4 perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas  
5 constitutivas bajo esta Ley, dirigidas a la parte peticionada.
- 6 b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar  
7 donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del  
8 Tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte  
9 peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche  
10 y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.
- 11 c) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por  
12 los daños incurridos que fueren causados por la conducta de agresión  
13 sexual y/o actos lascivos. Dicha indemnización podrá incluir, pero no  
14 estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por  
15 reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y psiquiátricos,  
16 gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros  
17 similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la  
18 parte peticionaria.
- 19 d) Ordenar a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para  
20 su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente,  
21 cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de  
22 tener o poseer, de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso,



1 cuando a juicio del tribunal dicha arma de fuego pueda ser utilizada por  
2 la parte promovida para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a  
3 miembros de su familia.

4 e) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos  
5 y a la política pública de esta Ley.

6 f) Cualquier Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar  
7 una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección  
8 podrá ser revisada en los casos apropiados en cualquier sala de superior  
9 jerarquía.

10 g) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta  
11 Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de  
12 incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona  
13 se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

14 (h) El padre o madre, director escolar, maestro o un oficial del orden público  
15 o el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o  
16 cualquier fiscal o funcionario autorizado por el/la Secretario(a) del  
17 Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier  
18 familiar o la persona responsable del menor, podrá solicitar al tribunal  
19 que expida una orden de protección a menores en contra de la persona  
20 que viole o se sospecha que viole esta Ley.

21 Artículo 5.-Procedimiento para la Expedición de Órdenes de Protección



- 1 a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá  
2 comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o  
3 dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del  
4 Ministerio Fiscal.
- 5 b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden  
6 de protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los  
7 Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto  
8 Rico formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo,  
9 proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y  
10 presentarlos.
- 11 c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo  
12 dispuesto en esta Ley, el Tribunal expedirá una citación a las partes bajo  
13 apercibimiento de desacato al Tribunal, para una comparecencia dentro  
14 de un término que no excederá de veinte (20) días. La notificación de las  
15 citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de  
16 Procedimiento Civil de Puerto Rico y será diligenciada por un alguacil  
17 del Tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad  
18 posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas  
19 de similar naturaleza.
- 20 d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de  
21 esta Ley será condenable como desacato al Tribunal que expidió la  
22 citación.



1 e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se  
2 efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil  
3 de Puerto Rico. A solicitud de parte peticionaria, el Tribunal podrá  
4 ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona  
5 mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte, ni tenga interés  
6 en el caso.

7 f) Órdenes *Ex Parte*.-

8 El Tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex parte*, si determina  
9 que:

- 10 1) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte  
11 peticionada con copia de la citación expedida por el Tribunal y de la  
12 petición que se ha presentado ante el Tribunal y no se ha tenido éxito;
- 13 2) Existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte  
14 peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al  
15 solicitar la orden de protección;
- 16 3) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad  
17 sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a  
18 algún miembro de su familia.

19 Siempre que el Tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*, lo  
20 hará con carácter provisional. Notificará a la parte peticionada en un periodo no  
21 mayor de cuarenta y ocho (48) horas (la notificación a la parte peticionada de la orden  
22 provisional incluirá la salvedad de que si, por la razón que fuese, la orden no puede ser



1 diligenciada dentro dicho término, ello no tendrá como consecuencia dejar sin efecto la  
2 misma) con copia de la orden o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad  
3 para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los  
4 próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*. Durante esta vista  
5 el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el  
6 término que estime necesario.

#### 7 Artículo 6.-Contenido de las Órdenes de Protección

- 8 a) Toda orden de protección deberá establecer específicamente las órdenes  
9 emitidas por el Tribunal, los remedios ordenados y el período de su  
10 vigencia.
- 11 b) Toda orden de protección deberá establecer la fecha y hora en que fue  
12 expedida y notificar específicamente a las partes de que cualquier  
13 violación a la misma constituirá desacato al Tribunal.
- 14 c) Cualquier orden de protección de naturaleza *ex parte* deberá incluir la  
15 fecha y hora de su emisión y deberá indicar la fecha, tiempo y lugar en  
16 que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las  
17 razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden *ex parte*.
- 18 d) Toda orden de protección expedida por un Tribunal se hará constar en un  
19 formulario.

#### 20 Artículo 7.-Notificación a las Partes y a la Agencias del Orden Público

- 21 a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría  
22 del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de



1 la misma, a petición de las partes o de cualesquiera persona(s)  
2 interesada(s).

3 b) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada  
4 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del  
5 Tribunal, un oficial del orden público, o cualquier persona mayor de  
6 dieciocho (18) años que no sea parte ni tenga interés en el caso de  
7 acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento  
8 Civil de Puerto Rico, según enmendadas.

9 c) La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá  
10 mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al  
11 amparo de esta sección, recopilará la información contenida en los  
12 mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los  
13 incidentes de violencia sexual en Puerto Rico. Copia de este informe se  
14 enviará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como también a  
15 la Asamblea Legislativa quien lo distribuirá a todas las oficinas de las  
16 distintas Comisiones.

17 La Administración de los Tribunales proveerá a la División de  
18 Estadísticas de la Policía la información sobre las órdenes de protección  
19 solicitadas y expedidas, así como aquella información que sea útil para  
20 que el informe contenga, entre otra, la siguiente información:

- 21 (1) Grupo poblacional que mayormente se ve afectado por los  
22 delitos incluidos en esta Ley.



- 1 (2) Edades de dichos grupos, divididos por cantidad de  
2 incidencias.
- 3 (3) Cantidad de personas que solicitaron órdenes de protección  
4 y el delito por el cual se emitió.
- 5 (4) Cantidad de personas que retiraron dichas solicitudes de  
6 órdenes de protección.
- 7 (5) Cantidad de personas que obtuvieron órdenes de  
8 protección.
- 9 (6) Cantidad de personas que no obtuvieron órdenes de  
10 protección.
- 11 (7) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la  
12 Secretaría de cada Tribunal a las Comandancias de la  
13 Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria.
- 14 (8) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la  
15 Secretaría de cada Tribunal a los patronos de la parte  
16 peticionaria.
- 17 (9) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la  
18 Secretaría de cada Tribunal a la compañía de seguridad  
19 encargada de los controles de acceso de la residencia de la  
20 parte peticionaria.
- 21 (10) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la  
22 Secretaría de cada Tribunal a las escuelas de la parte





RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
A.S.M.V.  
Original

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2014

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 2121**  
*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2121, sin enmiendas.

### Resumen del Proyecto de la Cámara 2121

El Proyecto de la Cámara 2121 ("P. de la C. 2121") propone enmendar los incisos (3) y (5) del Artículo 2, el inciso (b) del Artículo 3, el inciso (i) del Artículo 4 y el Artículo 6 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores"; con el propósito de cumplir con el requisito de registro de personas convictas en las jurisdicciones de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, de conformidad con la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006".



# Informe

---

## *Alcance del Informe*

---

Como parte del análisis legislativo del P. de la C. 2121, la Comisión solicitó un memorial explicativo al Departamento de Justicia.

## *Resumen de Ponencias*

---

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de los memoriales escritos sometidos a la Comisión.

### *Departamento de Justicia*

El Departamento de Justicia se expresó a favor de la aprobación del P. de la C. 2121. El Departamento de Justicia comenzó su ponencia estableciendo que la Ley “Sex Offender Registration and Notification Act” (en adelante Ley SORNA) fue aprobada para proteger a los menores de edad de la explotación sexual y los delitos violentos en su contra, para prevenir el abuso de menores y la pornografía infantil y para promover la seguridad en el uso de la Internet, entre otras. Según el Departamento de Justicia, esta ley establece unas obligaciones mínimas que deben cumplir los Estados, territorios y las tribus indígenas, según reconocidas por el gobierno federal.

El Departamento de Justicia indicó que la Ley SORNA le impone al ofensor sexual el deber de registrarse y mantener la información del registro actualizada en todas las jurisdicciones que resida, trabaje o estudie. De igual forma, la Ley SORNA establece de manera detallada los requisitos para la notificación a la comunidad, a través de la Internet. De otra parte, el Departamento de Justicia destacó que la Ley 266-2004 fue aprobada con el fin de crear un sistema de registro de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores. Más aún, la Ley 266-2004 fue enmendada por la ley 243-2011 para atemperarla a las disposiciones de la Ley SORNA de 2006. Según el Departamento de Justicia, mediante la Ley 243-2011 se armonizaron la mayoría de las definiciones de la Ley 206-2004 con las definiciones de SORNA.

De igual forma, se añadieron a la Ley 266-2004 las nuevas clasificaciones de ofensores sexuales, entre otras disposiciones.

Por último, el Departamento de Justicia informó que la Oficina de Sentencia, Monitoreo, Aprensión, Registro y Rastreo de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (SMART por sus siglas en inglés), mediante carta del 18 de marzo de 2014 notificó al Departamento de Justicia que Puerto Rico debía cumplir con los aspectos del registro de las convicciones por delitos sexuales de los ciudadanos de las tribus indígenas, reconocidas por el gobierno federal. Según el Departamento de Justicia, la Ley 266-2004, según enmendada, no cubre estos aspectos. Por lo tanto, el Departamento de Justicia favoreció la aprobación del P. de la C. 2121, ya que esta medida suple el requisito de registro de personas convictas en las jurisdicciones de tribus indígenas, reconocidas por el gobierno federal, de conformidad con la Ley SORNA. De esta manera se cumpliría con el requisito de SMART, logrando que no se afecten negativamente los fondos federales que Puerto Rico recibe para la operación del registro de ofensores sexuales.

## ***Análisis de la medida***

---

Según la Exposición de Motivos del P. de la C. 2121, el 27 de julio de 2006 se aprobó la Ley SORNA, correspondiente al Título I del “Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006”. La Ley SORNA estableció estándares mínimos respecto al registro de personas convictas por delitos sexuales en los Estados Unidos, implantando de paso una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de ofensores sexuales. Antes de la aprobación de la Ley SORNA, en Puerto Rico se aprobó la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.” Dicha Ley fue aprobada para crear un sistema de registro de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores. De otra parte, la mayoría de las disposiciones de la Ley SORNA fueron acogidas en nuestra jurisdicción a través de la Ley 243-2011, la cual enmendó la Ley 266-2006.

Anualmente, la Oficina de Sentencia, Monitoreo, Aprensión, Registro y Rastreo de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos asigna fondos para la operación del registro de ofensores sexuales, a aquellas jurisdicciones que cumplen a cabalidad

con las disposiciones de la Ley SORNA. Por otro lado, la Ley SORNA incluye expresamente el registro de las convicciones por delitos sexuales de los ciudadanos de las “tribus indígenas”, reconocidas por el gobierno federal. Según lo expresado por el Departamento de Justicia, la Ley 266-2004, según enmendada, no cubre estos aspectos. Por lo tanto, esta Comisión coincide con el Departamento de Justicia respecto a que las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2121 suplen el requisito de registro de personas convictas en las jurisdicciones de tribus indígenas, reconocidas por el gobierno federal, de conformidad con la Ley SORNA. Por lo tanto, resulta necesaria la aprobación del P. de la C. 2121, a los fines de enmendar la Ley 266-2004 para que ésta cumpla con las disposiciones de la Ley SORNA, y de esa forma obtener acceso a los fondos federales antes mencionados.

### ***Impacto Fiscal Municipal***

---

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2121, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

### **Conclusión y Recomendación**

---

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 2121, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

  
MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2121**

18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los incisos (3) y (5) del Artículo 2, el inciso (b) del Artículo 3, el inciso (i) del Artículo 4 y el Artículo 6 de la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores"; con el propósito de cumplir con el requisito de registro de personas convictas en las jurisdicciones de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, de conformidad con la Ley Pública Núm. 109-248 de 27 de julio de 2006, conocida como "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 27 de julio de 2006 se firmó la ley federal conocida como "Sex Offender Registration and Notification Act" (SORNA), título I del "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006", cuyas disposiciones establecieron estándares mínimos con respecto al registro de personas convictas por delitos sexuales en los Estados Unidos. En particular, dicho estatuto estableció una revisión completa de los estándares

WA

nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales. Esta revisión tuvo como objetivo fortalecer y aumentar la efectividad del registro para la seguridad del público, mediante la incorporación de nuevas definiciones y clasificaciones para los ofensores sexuales, basadas en el delito sexual cometido. Se le atribuyeron, además, deberes específicos a la persona sujeta al registro y a las agencias concernientes. También, se estableció de forma detallada los requisitos relacionados con la notificación a la comunidad por medio de la Internet.

Entre los deberes que SORNA le impone al ofensor sexual, se encuentra el deber de este registrarse y de mantener la información del registro actualizada en todas las jurisdicciones donde resida, trabaje o estudie. Precisamente, la ley federal aumentó las jurisdicciones en las cuales se requiere el registro de personas convictas por delitos sexuales, más allá de los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia, y los territorios principales de los Estados Unidos, para incluir expresamente a las "tribus indígenas" reconocidas por el gobierno federal.

Esta medida tiene el propósito de enmendar la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", de modo que esta cumpla con el requisito de registro de personas convictas de las jurisdicciones de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, según lo requiere la ley federal. Esta legislación es vital para que Puerto Rico sea acreedor de los fondos que la "United States Department of Justice's Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking" (SMART), asigna a las jurisdicciones que cumplen con los requisitos de la ley SORNA.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (3) y (5) del Artículo 2 de la Ley 266-2004,  
2 según enmendada, para que lean como sigue:

3            "Artículo 2.-Definiciones:

4            Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

5            ...

6            (3)    "Delito Sexual"- En general, excepto por lo dispuesto en los sub-incisos (a)  
7            y (b), incluye lo siguiente:

*WAS*

- 1 (i) un delito que tenga como elemento constitutivo un acto sexual o  
2 conducta sexual con otra persona;
- 3 (ii) un delito específico contra un menor de edad;
- 4 (iii) un delito federal, incluyendo los delitos comprendidos bajo la  
5 Sección 1152 ó 1153 del Título 18 del United States Code; bajo la  
6 Sección 1591 o el Capítulo 109A, 110 (excluyendo las Secciones  
7 2257, 2257A, ó 2258) ó 117 del Título 18 del United States Code; o
- 8 (iv) un delito militar según establecido por el Secretario de la Defensa  
9 bajo la Sección 1150 (a)(8)(C)(i) de la Ley Pública Núm. 105-119 (10  
10 U.S.C. 951 note);
- 11 (v) un delito que tenga como elemento constitutivo un acto sexual o  
12 conducta sexual con otra persona, o un delito específico contra un  
13 menor de edad cometido en una tribu indígena reconocida por el  
14 gobierno federal;
- 15 (vi) una tentativa o conspiración para cometer cualquier delito descrito  
16 en los sub-incisos (i) al (v) de este inciso.

17 Disponiéndose que:

- 18 (a) Una convicción extranjera por algún delito similar a los  
19 anteriormente mencionados no se considerará como un delito  
20 sexual para propósitos de esta Ley, a menos que se trate de: (i) una  
21 convicción bajo las leyes de Canadá, el Reino Unido, Australia o  
22 Nueva Zelanda o, (ii) convicciones bajo leyes de cualquier otro país,
- 

1 si el Departamento de Estado de los Estados Unidos ha concluido,  
2 mediante sus Informes de Derechos Humanos (Country Reports on  
3 Human Rights Practices), que dicho país ha implantado el derecho  
4 a un juicio justo durante el año en el cual ocurrió la convicción.

5 (b) Un delito que incluya conducta sexual consentida no es un delito  
6 sexual para propósitos de esta Ley, si la víctima es un adulto, a  
7 menos que dicho adulto esté bajo la custodia legítima del ofensor al  
8 momento del delito.

9 ...

10 (5) "Estados Unidos" significa los estados de los Estados Unidos de Norte  
11 América, el Distrito de Columbia, sus territorios y posesiones y tribus  
12 indígenas reconocidas por el gobierno federal.

13 ...".

14 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.-Creación y Mantenimiento de un Registro de Personas  
17 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores:

18 Se crea y se provee para el mantenimiento de un Registro de Personas  
19 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de  
20 Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el mismo:

21 ...

22 (b) Las personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares, o sus

WAP

1 tentativas o conspiraciones, a los enumerados en el Artículo 2 de esta Ley  
2 por un tribunal federal, estatal, de tribus indígenas reconocidas por el  
3 gobierno federal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido  
4 proceso de ley en el país que fueron convictos, que se trasladen a Puerto  
5 Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se  
6 encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer  
7 domicilio en la Isla.

8 ...”.

9 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 4 de la Ley 266-2004, según  
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 4.-Deberes ante el Registro:

12 ...

13 (i) Los ofensores sexuales de otros estados, territorios o jurisdicciones, o de  
14 tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, se evaluarán antes de  
15 entrar a Puerto Rico por la Administración de Corrección por medio de su  
16 Oficina de Probatoria. Una vez la Administración de Corrección remita al  
17 Sistema la información provista en el inciso (g) de este Artículo, y entre  
18 todos los datos necesarios en el Sistema, la información estará disponible  
19 de forma inmediata a través de terminales de computadora, configurados  
20 en la red de telecomunicaciones del Sistema para uso de la Comandancia  
21 de la Policía de la jurisdicción donde va a residir la persona.

1 El Sistema proveerá al Negociado Federal de Investigaciones (Federal  
2 Bureau of Investigations) inmediatamente, la información sobre el nombre, la  
3 dirección física y postal, huellas dactilares y de la palma de la mano, fotografías y  
4 toda información adicional recopilada, así como los cambios de nombre, de  
5 dirección, en su estatus como estudiante o empleado cuando los hubiere. Las  
6 Comandancias de la Policía deberán notificar y actualizar, a través de terminales  
7 de computadora configuradas a la red de telecomunicaciones del Sistema, todos  
8 los récords correspondientes en el Registro con los cambios de nombre, de la  
9 dirección residencial, en su estatus como estudiante o de empleado de las  
10 personas registradas según dispone esta Ley. Si la persona registrada se traslada  
11 a los Estados Unidos, el Sistema, dentro de los próximos tres (3) días, luego de  
12 haber recibido la información, deberá notificarlo a la agencia designada en el  
13 lugar, si alguna, para administrar un registro similar al que se crea en esta Ley.”

14 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 266-2004, según enmendada, para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 6.-Notificación a las agencias del Orden Público y a la Comunidad:

17 La información que posee el Sistema sobre una persona registrada, según  
18 dispone esta Ley, será suministrada a las agencias del orden público y a las  
19 agencias de dependencias gubernamentales estatales o federales, o de tribus  
20 indígenas reconocidas por el gobierno federal, en el desempeño de sus funciones,  
21 incluyendo al Departamento de la Vivienda y al Departamento de la Familia de  
22 Puerto Rico. También se le proveerá a toda persona, compañía u organización

WAP

1 que así lo solicite por escrito y a las personas o instituciones privadas para las  
2 cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que  
3 llevan a cabo, ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas las  
4 personas que cometen algunos de los delitos enumerados en esta Ley. Esto  
5 comprende, sin que se entienda como una limitación, a la víctima y sus  
6 familiares, las escuelas, las instituciones, y establecimientos de cuidado de niños,  
7 las instalaciones recreativas, las instituciones para niños y mujeres maltratados, a  
8 cada jurisdicción donde el ofensor sexual tenga su residencia, trabaje o estudie, y  
9 donde un cambio de residencia, trabajo o escuela ocurra; y a las agencias  
10 responsables de llevar a cabo las verificaciones de antecedentes necesarias para  
11 obtener un empleo, según la Sección 3 del "National Child Protection Act of  
12 1993" (42 U.S.C. 5119a).

13 El Sistema aprobará la reglamentación necesaria para que la información  
14 esté disponible al público. En estos casos, la información registrada en el Sistema  
15 será provista por la Policía de Puerto Rico. El nombre de la víctima del delito no  
16 podrá ser revelado.

17 La información que posee el Registro se remitirá electrónicamente por el  
18 Sistema al "National Sex Offender Registry" (NSOR) del Negociado Federal de  
19 Investigaciones (Federal Bureau of Investigation) o al Banco de Datos  
20 correspondiente."

21 Artículo 5.-El Departamento de Justicia deberá enmendar el "Reglamento para el  
22 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", de

WAS

1 conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de noventa (90) días  
2 contados a partir de su aprobación.

3 Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
5 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada  
6 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
8 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Artículo 7.-Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación y tendrá efecto  
11 retroactivo.

